



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

CASO : 134-2020
COMISIÓN : PROC. DISC.
ESTADO : EN TRÁMITE
CUADERNO : PRINCIPAL
PROCEDENCIA : LIMA

Resolución N° 007-2023-ANC-CPD

Lima, 05 de octubre del 2023

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

SUMILLA: Se resuelve declarar fundada la queja funcional contra el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba, en su actuación como Fiscal Superior coordinador del equipo especial en delitos de Lavado de Activos y pérdida de dominio, por la comisión de la infracción disciplinaria muy grave descrita en el numeral 13) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, concordante con el numeral 4) del artículo 33° de la Ley antes referida y con lo establecido en el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público e infracción disciplinaria muy Grave, contenida en el numeral 6) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal- N° 30483, concordante con el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público; asimismo, infracción disciplinaria Grave contenida en el numeral 19) del artículo 46° de la Ley antes citada concordado con el numeral 12 del artículo 33 del mismo cuerpo jurídico y con lo regulado en el numeral 1) del artículo 324 del código procesal penal.

VISTO:

El procedimiento disciplinario que se apertura con fecha 22 de junio de 2023, contra **RAFAEL ERNESTO VELA BARBA**, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, **por la presunta comisión de la infracción disciplinaria muy grave descrita en el numeral 13) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, concordante con el numeral 4) del artículo 33° de la Ley antes referida y con lo establecido en el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público e infracción disciplinaria muy Grave, contenida en el numeral 6) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal- N° 30483, concordante con el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público; asimismo, infracción disciplinaria Grave contenida en el numeral 19) del artículo 46° de la Ley antes citada concordado con el numeral 12 del artículo 33 del mismo cuerpo jurídico y con lo regulado en el numeral 1) del artículo 324 del código procesal penal;** y,




Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 4.5.2020, la mesa de partes de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno recibió el Oficio N° 000497-2020-P-CSNJPE-PJ de fecha 04.05.2020 y anexos (fs. 1/59v), así como, con fecha 8.5.2020, se recibió el Oficio N° 000502-2020-P-CSNJPE-PJ (fs. 60/62), ambos cursados por la Presidenta de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y en fecha 12.05.2020, fue recepcionado el Oficio N° 001767-2020-MP-FN-SEGFIN y anexos (fs. 63/123), mediante el cual se acompaña los escritos de la Juez Superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación; mediante los cuales se informó sobre la presunta inconducta funcional del abogado Rafael Ernesto Vela Barba, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por presunta inconducta funcional.
- 1.2. Mediante providencia de fecha 21.5.2020 (fs. 124/126v), la Comisión de Calificaciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, dispuso derivar la queja formulada por la jueza Sonia Bienvenida Torre Muñoz, a la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios, a fin que proceda conforme a sus atribuciones. La misma que, mediante Resolución N° 463-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD de fecha 7.12.2020 (fs. 129/136), resolvió abrir investigación preliminar en la queja de parte, contra el abogado Rafael Vela Barba, en su actuación como fiscal superior y coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por presunta inconducta funcional.
- 1.3. Posteriormente, la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios emitió el Informe N° 122-2021-MP-FN-FSCI-CIPPD de fecha 14.12.2021 (fs. 630/654), a través del cual opinó no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el abogado Rafael Ernesto Vela Barba por los considerandos 11 al 15 y 27 al 35 del informe antes citado, y haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el mismo por los ítems 1.2 y 1.4 de conformidad con los considerandos del 21 al 26 de dicho informe; remitiendo los actuados a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios en fecha 16.12.2021 mediante Oficio N° 527-2021-MP-FN-FSCI-CIPPD (fs. 655). La cual, emitió la Resolución N° 33-2022-MP-FN-FSCI de fecha 21.1.2022 (fs. 656/660) en la que resolvió devolver los actuados a la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios, a fin que, en un breve plazo, cumpla con lo dispuesto en el punto 6 de la mencionada resolución; devolviendo el caso con fecha 26.01.2022 a través del Oficio N° (134-2020)-2022-MP-FN-FSCI/CPD de fecha 21.01.2022 (fs. 661).
- 1.4. Con fecha 26.1.2022, la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinario emitió la Resolución N° 21-2022-MP-FN-FSCI-


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (P)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

CIPPD de fecha 26.1.2022 (fs. 662/669) en la que dispuso ampliar la investigación preliminar contra el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, en su actuación de fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por presunta conducta disfuncional, por el plazo de diez (10) días, a fin de que se recaben actos de investigación preliminar.

Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 1.5. Al término de la ampliación de la investigación preliminar, la Comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno emitió el Informe N° 65-2022-MP-FN-FSCI-CIPPD de fecha 11.3.2022 (fs. 718/752) en el que opinó se declare: **"PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el abogado RAFAEL ERNESTO VELA BARBA, en su actuación de fiscal superior Coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por presunta conducta disfuncional, (...). SEGUNDO: HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el abogado RAFAEL ERNESTO VELA BARBA, en su actuación de fiscal superior Coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por presunta conducta disfuncional, (...)." (sic)**, remitiéndose finalmente los actuados en fecha 14.3.2022 mediante Oficio N° 168-2022-MP-FN-FSCI-CIPPD de fecha 11.03.2022 (fs. 753) a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno. Recabándose como último acto procedimental, el reporte de quejas y denuncias para uso interno N° 00159-2022-202000500 del periodo del 01/01/1990 al 27/07/2022 correspondiente al fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba (fs. 760/766), proveído en fecha 22.7.2022 (fs. 759).
- 1.6. Recibidos los actuados por la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, con la actuación de las indagaciones previas para un debido esclarecimiento de los hechos materia de conocimiento, y efectuada la evaluación de los cargos de presunta inconducta funcional atribuidos a la fiscal superior cuestionada, se emitió la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD del 22 de junio de 2023 (fs. 795/800vuelta) resolviendo: **" ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra RAFAEL ERNESTO VELA BARBA, en su actuación como Fiscal Superior coordinador del equipo especial en delitos de Lavado de Activos y pérdida de dominio, por la comisión de la infracción disciplinaria de la infracción disciplinaria muy grave descrita en el numeral 13) del Artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, concordante con el numeral 4) del artículo 33° de la Ley antes referida y con lo establecido en el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público e infracción disciplinaria muy Grave, contenida en el numeral 6) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal- N° 30483, concordante con el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público; asimismo, infracción disciplinaria Grave contenida en el numeral 19) del artículo 46° de la Ley**



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

antes citada concordado con el numeral 12 del artículo 33 del mismo cuerpo jurídico y con lo regulado en el numeral 1) del artículo 324 del código procesal penal.

- 1.7. Mediante Oficio N° (134-2020)-REVB-FSCEE-MP-FN (fs 803 adjunta su informe de descargo N° CASO 134-2020-REVB-FSCEE-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2023 (de folios 804/1294).
- 1.8. Por escrito recibido con fecha 12 de julio de 2023, el Fiscal Superior Rafael Ernesto Vela Barba, solicito se realicen actuaciones probatorias, habiéndose emitido la Resolución N°02-2023-ANC-CPD, de fecha 14 de agosto de 2023, la misma que ha sido objeto de apelación que se ha concedido mediante la Resolución N°04-2023-ANC-MP-CPD, de fecha 06 de setiembre de 2023. , con la que se concede la apelación sin efecto suspensivo y en calidad de diferida.

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (P)
Autoridad Nacional de Control

II. CARGOS ATRIBUIDOS AL FISCAL SUPERIOR RAFAEL ERNESTO VELA BARBA

- 2.1. De la revisión de los actuados se advierte que se le atribuye al Fiscal Superior Rafael Ernesto Vela Barba, en su actuación como Fiscal Superior y coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de dominio, el haber emitido expresiones impropias y manifiestamente ofensivas contra la jueza Sonia Torre Muñoz y los demás integrantes del Colegiado Superior a cargo del Expediente N° 299-2017-36-5001-JR-PE-01, deviniendo su comportamiento en cuestionable al no responder a los principios de veracidad y buena fe, conforme a lo siguiente:

- a) En la entrevista del 01 de mayo del 2020 con la periodista Pamela Vértiz, de ATV, el fiscal superior cuestionado, señaló:

"Que no podían concurrir a su centro de trabajo, para acceder a la carpeta fiscal". (Sic). (fs. 2v).

Lo cual, menciona la recurrente, habría sido falso, pues si podían tener autorización de la Fiscalía de la Nación para ello, teniendo en cuenta que la audiencia, para la cual fueron convocados era de carácter, urgente e inaplazable por tratarse de una Audiencia de Prisión Preventiva, con reo en cárcel y en apelación; con dicha expresión el fiscal superior cuestionado - Vela Barba-, estaría faltando a la verdad y a la obtención del logros como representante del Ministerio Público, pues con la Resolución N° 588-2020-MP-FN -emitida por la Fiscalía de la Nación-, se dispuso: "(...) **Que el personal fiscal competente asista a las audiencias que, excepcionalmente programa el Poder Judicial en los casos de (...) Prisión Preventiva (...)**", concordante esto con la Resolución N° 607-2020-MP-FN, mediante la cual se: "(...) **Autoriza a los fiscales en forma excepcional durante el estado de emergencia nacional que trasladen**



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

expedientes¹ y carpetas fiscales, en físico o soporte digital, para realizar trabajo en su domicilio, con la finalidad de minimizar el impacto negativo en la administración de justicia por las medidas de emergencia adoptadas (...); lo cual lo desmerecería en el concepto público, toda vez que se le exige al personal fiscal y con mayor razón a un fiscal superior coordinador, que actué con objetividad, y veracidad en los actos propios de su función, a quien se le exige en su condición de magistrado de tercera instancia, preserve y mejore el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público, como un organismo autónomo.

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- b) En relación a la entrevista citada en el párrafo precedente, el fiscal superior cuestionado, también habría incurrido en presunta conducta disfuncional, al expresar comentarios, relacionados al proceso N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, tal como se puede advertir de la Transcripción de Video ÍP Noticias_14-41-20.mp4 (fs. 617/626):

"(...) Los miembros del Colegiado Superior habían incurrido en un trámite atípico (...), el resultado estaba decidido antes de cualquier audiencia (...) incluso proyectado (...) en el cual se admitió a trámite el recurso (...)" Además, refirió; *"(...) De hecho, nosotros vamos a interponer un recurso de casación, porque aquí lo que ha hecho la Sala, en los dos votos, (...) si este fuera un asunto, no tiene discusión, la decisión no ha sido de dos votos a uno (...) si dijo que evidentemente el plazo había transcurrido y el concesorio debía declararse inadmisibles (...)"*. (Sic). (fs. 619), como efectivamente lo realizó al haber interpuesto el Recurso de Casación de fecha 14.5.2020 (fs. 390/427).

"(...) Pero de esta manera, para la señora Fujimori fue un tratamiento privilegiado, si no, no tendríamos la posibilidad de plantear una casación excepcional, porque se trata justamente de nuevas reglas, que se han creado a partir del Caso Fujimori. Entonces, para nosotros es un tratamiento, privilegiado y diferenciado, con el pedido de postergación no atendido y luego en trámite de la audiencia, que simplemente se llevó a cabo en ausencia del Ministerio Público. Eso nos genera, la percepción de todo, de que todo este trámite en realidad ha sido un trámite, sobre el cual subyacía ya la decisión previa de liberar a la señora Fujimori". (Sic). (fs. 619 in fine /620).

¹ Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

- c) Hecho, que al decir de la recurrente, habrían sido replicados en la entrevista brindada al Diario La República (fs. 17), publicado el 3.5.2020, en los siguientes términos:

"(...) La decisión de liberarla ya estaba tomada antes de la audiencia (...)", "(...) Afirmación expresa deviene en temeraria y ofensiva, pues el ponente fue el Magistrado Medina Salas, que puso a consideración la in admisibilidad del recurso de apelación – y por ende, era quién tenía a su disposición el Cuaderno Judicial (...)". (Sic). (fs. 17).

- d) Del mismo modo, se advierte, que el fiscal superior cuestionado, al brindar en la entrevista el día 1.5.2020, al periodista Jaime Chíncha, en RPP señaló:

"(...) Han creado una nueva jurisprudencia, nunca antes se había interpretado de la manera que lo han hecho los srs. Jueces (...) la Dra. Torre y el Dr. Carcausto de la forma en la que han concedido el recurso (...)". (Sic). (fs. 17v).

- e) En la entrevista publicada en el diario La República el día 3.5.2020, el fiscal superior -Vela Barba-, refirió:

"(...) La decisión judicial ilegal de favorecer a Keiko Fujimori, comienza cuando se le extiende el plazo para la apelación". (Sic). (fs. 17).

- f) En la entrevista ofrecida, por parte del magistrado superior cuestionado el día 2.5.2020, ante las periodistas del Programa Radial "Diálogo Abierto", comentó:

"Nosotros interpretamos que esta resolución ha sido parcializada, porque ha desestimado el pedido para que la audiencia sea en un momento diferente, entonces eso nos hace pensar que ya esto estaba resuelto antes de la audiencia (...)". (Sic). (fs. 14).

"Nosotros pedíamos que se nos concediera, que esta audiencia se realice después del levantamiento del aislamiento social, la misma que estaba programada para el 6 de mayo, y pedíamos un aplazamiento para poder sustentar la posición de la fiscalía superior". (Sic). (fs. 14v).

"Y no es que nosotros no hayamos querido participar, sino que tiene que ver con la emergencia sanitaria y respetar las medidas decretadas. Ha habido una precipitación de la sala por que la próxima semana se iba a ver una audiencia sobre el Covid 19". (Sic) (fs. 14v). Lo cual, menciona la quejosa que, no es verdad, pues el proceder del fiscal se evidencia que la intención era lograr no se

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

desarrolle en la fecha programada la audiencia de apelación de Auto de prisión preventiva, pese a ser materia de urgente atención

g) En la entrevista del 3.5.2020 del diario "La República" señaló:

"Se buscó la excarcelación de Keiko Fujimori a todo trámite y en el menor tiempo posible". (fs. 17).

Lo cual menciona la quejosa que es una expresión ofensiva y malintencionada que no alberga relación alguna con el trámite legal exigible para las prisiones preventivas.

h) De otro lado, se puede advertir también que el fiscal superior -Vela Barba- habría pretendido influir en el ejercicio de otros órganos del Estado, al haber remitido el Oficio N° S/N-2020-FSCEE-MP-FN de fecha 16.4.2020 (fs. 453/457), en el que habría solicitado: **"(...) Señorita Presidenta, la presente comunicación esta principalmente orientada a contar, con lineamientos de trabajo objetivos y claros, que nos permitan como representantes del Ministerio Público, que se puedan adoptar mecanismos que permitan, nuestra más adecuada participación**

2.2. En dicho contexto la conducta atribuida al Fiscal Superior Rafael Ernesto Vela Barba, -relacionada con los hechos descritos en el literal a) del numeral 3.1 de la Resolución N.º- 10-2023-ANC-CPD-; al respecto se tiene que:

En torno a la tipificación disciplinaria de la conducta señalada, esta se encuentra prevista como **Falta Administrativa Muy Grave, en el numeral 13) del Artículo 47º de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, que establece:

"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo".

Concordante con lo establecido en el numeral 4) del artículo 33º de la Ley antes referida:

"4.- Respetar y cumplir con los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general."

Concordante con lo establecido en el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público, que señala:

"Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado."

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

2.3. En relación a la tipificación disciplinaria de la conducta atribuida al Fiscal Superior Rafael Ernesto Vela Barba, -relacionada con los hechos descritos en los literales b); c); d); e); f) y g) del numeral 3.1 de la Resolución N.º 10-2023-ANC-CPD-; que ha comentado a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de la investigación o proceso en curso, al respecto se tiene que:

En torno a la tipificación disciplinaria de la conducta antes prevista, esta se encuentra prevista como:

Falta Grave en el numeral 19) del artículo 46º de la Ley de la Carrera Fiscal- N° 30483, que establece:

“Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso”.

Concordante con lo establecido en el numeral 12) del artículo 33º del Cuerpo Jurídico antes citado, el cual señala:

“Guardar la reserva debida de aquellos casos, que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran”.

Y con lo establecido en el numeral 1) del artículo 324º del Código Procesal Penal que señala:

“1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”

Además de ello, lo estipulado en el Código de Ética del Ministerio Público, el cual señala:

“Veracidad.- Debemos de actuar con precisión y exactitud, de acuerdo a la realidad circundante (...). La verdad involucra exactitud, objetividad e imparcialidad (...). Prudencia.- Debemos conducirnos en forma justa, adecuada y con cautela (...). La prudencia nos aconseja a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones buscando siempre la cordura del justo medio (...).”

2.4. Del mismo modo, tomando en consideración la tipificación disciplinaria de la conducta atribuida al Fiscal Superior Rafael Ernesto Vela Barba,


Carlos A. Muñoz-León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

-relacionada con los hechos descritos en el literal h) del numeral 3.1 de la Resolución N.º- 10-2023-ANC-CPD -; al respecto se tiene que:

En torno a la tipificación disciplinaria de la conducta señalada, esta se encuentra prevista como **Falta Administrativa Muy Grave, en el numeral 6) del Artículo 47º de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, que establece:

“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

Consonante con lo establecido en el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público, que señala:

“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado”.


III. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN RECABA EN LA INVESTIGACIÓN

SOBRE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

- 3.1. A folios 146 a 584 obra el Oficio N° 02-2020-REVB-FSCEE-MP-FN y anexos, presentado por el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba, recibido por la mesa de partes de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno en fecha 15.12.2020, en el que remitió su informe de hechos (Informe N° 02-2020-REVB-FSCEE-MP-FN).
- 3.2. A folios 608 a 610, obra el Oficio N° 001198-2021-MP-FN-OFIN, cursado por la Oficina de Imagen Institucional, recibido por la Comisión de Investigación Preliminar de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno en fecha 13.8.2021, en el que remitió los enlaces de las dos entrevistas realizadas por el fiscal Rafael Ernesto Vela Barba, en ATV con la periodista Pamela Vertiz el 1.5.2020, y en RPP con el periodista Jaime Chinchá en la misma fecha.
- 3.3. A folios 612 a 616, obra la Transcripción del Video IP Noticias_18-16-56.MP4, correspondiente a los 15 minutos con 34 segundos, realizado por la Unidad de Informática y Estadísticas de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno.
- 3.4. A folios 617 a 626, obra la Transcripción del Video IP Noticias_14-41-20.MP4, correspondiente a los 33 minutos con 08 segundos, realizado por la Unidad de Informática y Estadísticas de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 3.5. A folios 674 a 691, obra el Informe N° S/N-2022-MP-FN-FSCI/AGPIED, cursado el Área de Informática de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, recibido en fecha 26.1.2022 por la Comisión de Investigación Preliminar de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual informa que no se encuentra video alguno sobre la nota de prensa "Resolución nos hace pensar que esto ya estaba resuelto antes de la audiencia", por lo que adjuntó en físico dicha nota de prensa.
- 3.6. A folios 695 a 702, obra el Informe N° S/N-2022-MP-FN-FSCI/AGPIED, cursado el Área de Informática de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, recibido en fecha 7.2.2022 por la Comisión de Investigación Preliminar de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual remita la transcripción del enlace y soporte informático (CD) correspondiente al enlace: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.tvperu.gob.pe/videos/dialogo-abierto/dialogo-abierto-tvperu-noticias-02052020&ved=2ahUKEwj01N_XyMr1AhVrL7kGHXzZAhMQFnoECBUQAQ&usq=AOvVaw1pa8N0ol4eCQVdAiTCj2xC.
- 3.7. A folios 760 a 766, obra el Reporte de Quejas y Denuncias para uso interno N° 00159-2022-202000500 del periodo del 1.1.2020 al 27.7.2022 correspondiente al fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba.
- 3.8. A folios 769 a 771, obra el Oficio N° (134-2020)-2023-ANC-MP-J de fecha 21.06.2023 que acompaña al Informe N° 06-2023-ANC-MP-HRMC de fecha 21.06.2023, con cual se remite un (01) CD, correspondiente a la Audiencia de Apelación del auto de Prisión Preventiva del Expediente N.º- 299-2017-36-5001-JR-PE-01, referido al Oficio N.º- 000502-2020-P-CSNJPE-PJ de fecha 08.05.2020
- 3.9. A folios 775 a 794, obra el Informe N° 018-2023-ANC-MP-UIE de fecha 21.06.2023, relacionado con la transcripción de video de la audiencia correspondiente al recurso de apelación, recaída en el expediente N° 299-2017, colegiado integrado por la Jueza Torres Muñoz Bienvenida y los Jueces Titulares, Rómulo Carcausto Calla y Edgar Medina Salas.
- 3.10. A folios 803 a 1295, obra el Informe de Descargo – Caso N° 134-2020-REVB-FS-CEE-MP-FN de fecha 28 de Junio del 2023, que se remite con oficio caso N° 134-2020-REVB-MP-FN, recibido con fecha 03 de Julio del 2023.

SOBRE EL INFORME DE DESCARGOS DEL QUEJADO

Es de anotarse que al interior del procedimiento disciplinario, el fiscal superior quejado ha presentado su informe de descargos, precisando – principalmente- lo siguiente:



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 3.11. Para las acciones *-calificaciones, formalizaciones, acusaciones, sobreseimientos, requerimientos, dictámenes-* de parte del Ministerio Público es que se dio la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 607-2020-MP-FN, no como pretende señalar la quejosa Torre Muñoz, que con dicha Resolución se habilitaba que personal fiscal y administrativo podía concurrir al centro de trabajo de manera obligatoria y acceder al íntegro de la carpeta de apelación del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y del íntegro de la carpeta fiscal N° 55-2017, donde obran las diversas disposiciones fiscales y demás actuados vinculados a la investigación que se sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de activos y otros. Más aún si se tiene en consideración que, tanto el cuaderno incidental de prisión preventiva, como la carpeta fiscal N° 55-2017 se encontraba en el primer despacho del Equipo Especial de Fiscales, éste último de gran voluminosidad que era de conocimiento del órgano jurisdiccional *-ya que se informó ello cuando se solicitó la postergación de la audiencia, motivando dicho pedido, con más de 300 tomos-*, puesto que el debate ante el órgano judicial conllevaba a todos los elementos de convicción que se analizaron y valoraron en la audiencia de primera instancia.
- 3.12. Notándose en ese sentido, **que siempre se ha sido respetuoso de los lineamientos señalados por la Fiscalía de la Nación, en salvaguarda de la salud y vida del personal fiscal y administrativo**, por ello, no es correcto señalar que la Resolución N° 607-2020-MP-FN generaba una obligación para concurrir al despacho fiscal quebrantando el aislamiento social obligatorio, sino que esta es de **naturaleza voluntaria y excepcional**, para supuestos ya mencionados, que no corresponden a lo que señala la magistrada quejosa.
- 3.13. Es importante precisar, que el numeral 3.1 a) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, no deviene ni del informe presentado por la juez quejosa Torre Muñoz ni por la Resolución N° 463-2020- (MP-FN-FSCI-CIPPD), siendo sumamente sorpresivo y vulneratorio de derechos fundamentales del suscrito, que se incluya en la delimitación fáctica por la Autoridad Nacional de Control, máxime, si como se podrá advertir se menciona un desmerecimiento en el concepto público y señalamiento de desprestigio a la institución.
- 3.14. En relación a la presunta conducta disfuncional, que se menciona en el numeral 3.1.b) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, al expresar comentarios, relacionados al proceso N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, tal como se puede advertir de la Transcripción de Video IP Noticias_14-41-20.mp4, debe mencionarse que se está glosando sólo algunas partes de la declaración que brindó el suscrito en el canal ATV, de donde se podrá advertir que son descontextualizada del íntegro de la declaración dada,



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

con la finalidad de atribuir una presunta inconducta funcional. Por ende, era válido que se insistiera en el debate jurídico de esta materia, no siendo punible -administrativamente- que por tener discrepancias jurídicas o críticas a decisiones judiciales se presuma la comisión de faltas disciplinaria. Ya que de darse dicho razonamiento, contravendría flagrantemente el artículo 139.20 de la Norma Fundamental. A su vez, vulneraría el derecho a la libertad de expresión, regulado en el artículo 2.4) de la Constitución Política del Perú.

3.15. Considera importante mencionar el Informe N° 301/20 Caso 12.396 Fondo. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el cual señaló expresamente: *"(...) los fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo, a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. De forma particular, los fiscales a cargo de investigaciones por la presunta comisión de actos de corrupción tienen el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de las investigaciones a su cargo y las implicancias que estas pueden tener para la sociedad y el Estado en su conjunto.* Siendo que precisamente, las declaraciones que se brindó, fue en aras de transparentar lo que había efectivamente ocurrido en el incidente del expediente N° 299-2017-36 (*apelación del auto de prisión preventiva*), sin que ello implique aspectos procesales o de fondo de un investigación o proceso en curso, ni vulnerar la reserva de dicha investigación como es la presunta falta disciplinaria que se está imputando, como se podrá advertir del íntegro de la declaración brindada. Ello tampoco atenta contra el Código de Ética del Ministerio Público (veracidad y prudencia).

3.16. En relación al extremo de la transcripción correspondiente: *"(...) Pero de esta manera, para la señora Fujimori fue un tratamiento privilegiado, si no, no tendríamos la posibilidad de plantear una casación excepcional, porque se trata justamente de nuevas reglas, que se han creado a partir del Caso Fujimori. Entonces, para nosotros es un tratamiento, privilegiado y diferenciado, con el pedido de postergación no atendido y luego en trámite de la audiencia, que simplemente se llevó a cabo en ausencia del Ministerio Público. Eso nos genera, la percepción de todo, de que todo este trámite en realidad ha sido un trámite, sobre el cual, subyacía ya la decisión previa de liberar a la señora Fujimori, como se puede advertir objetivamente, dicha declaración no conlleva la comisión de la falta grave prescrita en el artículo 46.19 de la Ley N° 30483, ya que del extracto citado no se tiene comentario de aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso, como es el caso del proceso penal que se sigue contra Keiko Sofía*


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

Fujimori Higuchi, sino que circunscribe al derecho a criticar una decisión judicial, circunscrita al control de admisibilidad que realizó la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado (dos votos a favor y un voto en contra), y que conllevó que finalmente se emita resolución judicial sobre el fondo de la apelación, revocando la medida de coerción de prisión preventiva por comparecencia con restricciones.

3.17. Respecto al numeral 3.1.c) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la declaración dada al Diario La República (05.05.2020): "() La decisión de liberarla ya estaba tomada antes de la audiencia (...)", "(...) Afirmación expresa deviene en temeraria y ofensiva, pues el ponente fue el Magistrado Medina Salas, que puso a consideración la inadmisibilidad del recurso de apelación y por ende, era quién tenía a su disposición el Cuaderno Judicial (...)" . No obstante, la declaración está contextualizada en la crítica a la Resolución N° 76.

Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

3.18. Es evidente, que dichas declaraciones son la fotografía del momento que se tiene en un caso de prisión preventiva, donde se menciona las inconsistencias técnicas jurídicas en relación a las resoluciones judiciales emitidas en segunda instancia, tanto para admitir a trámite un recurso de apelación fuera del plazo legal, como respecto del fondo de lo decidido, cuando opta por revocar la decisión de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi por 15 meses.

3.20. Respecto al numeral 3.1.d) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la entrevista brindada al periodista Jaime Chíncha en RPP: "(...) Han creado una nueva jurisprudencia, nunca antes se había interpretado de la manera que lo han hecho los srs. Jueces (...) la Dra. Torre y el Dr. Carcausto de la forma en la que han concedido el recurso (...)".

3.21. Como se advierte objetivamente de la respuesta brindada por el suscrito, el contexto en el cual se precisa que se está generando una nueva jurisprudencia, es lo que conllevó a que conforme al catálogo de recursos que prescribe el Código Procesal de 2004 se proceda a interponer el Recurso Extraordinario de Casación respecto a la Resolución N° 76, ya que como se sostuvo reiteradamente en la presente incidencia (Exp. 00299-2017-36) a través de diversos escritos, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de la investigada Fujimori Higuchi es temporáneo, por lo que, se solicitó en el doble control de admisibilidad que efectúa la Penal de Apelaciones, se declare su inadmisibilidad, lo que



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

fue denegado por el citado órgano jurisdiccional (*aspecto que finalmente fue resuelto con la Casación N° 580-:JB20-LIMA*). Asimismo, también se interpuso el Recurso Extraordinario de Casación contra la Resolución N° 80, al ser producto de la errónea aplicación de la garantía constitucional del debido proceso (*indefensión material del Ministerio Público, inobservancia del principio de bilateralidad o contradicción e igualdad procesal*) y la Resolución N° 81, por haber incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento y motivación aparente en la explicación del peligro de fuga, de la sospecha grave y de la proporcionalidad de la prisión preventiva. En dicho recurso se expuso motivadamente las razones por las que se recurría ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

Carlos A. Muñoz León

Fiscal Superior (p)

Autoridad Nacional de Control

- 3.22.** En relación al numeral 3.1.e) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la entrevista publicada en el Diario La República (03.05.2020): "(...) *La decisión judicial ilegal de favorecer a Keiko Fujimori, comienza cuando se le extiende el plazo para la apelación*".
- 3.23.** La citada frase se encuentra descontextualizada del íntegro de la declaración brindada por el suscrito, conforme se podrá advertir de la impresión de la citada declaración (*folios 17 y reverso de los actuados cursados*).
- 3.24.** En relación al numeral 3.1.f) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la entrevista brindada al Programa Radial Dialogo Abierto, lo cual, menciona la quejosa que, no es verdad, pues el proceder del fiscal se evidencia que la intención era lograr que no se desarrolle en la fecha programada la audiencia de apelación de Auto de prisión preventiva, pese a ser materia de urgente atención.
- 3.25.** Ahora bien, en el numeral 3.1 g) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la entrevista brindada al Diario La República (03.05.2020), preciso: "*Se buscó la excarcelación de Keiko Fujimori a todo trámite y en el menor tiempo posible*". Lo cual menciona la quejosa que es una expresión ofensiva y malintencionada que no alberga relación alguna con el trámite legal exigible para las prisiones preventivas.
- 3.26.** Consecuentemente, **consideramos que la declaración del suscrito debe ser analizada en su real contexto y no descontextualizada**, ya que ésta guarda consonancia directa con el escrito de nulidad presentado luego de realizada la audiencia el 23 de abril de 2020, donde se postuló por la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, la nulidad absoluta de la resolución que denegó el pedido de postergación de audiencia, así como de la audiencia realizada por "inobservancia de derechos y



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

garantías previstos en la Constitución en donde se sustentó motivadamente los argumentos de dicho, a fin que se **convoque nuevamente a la audiencia en condiciones de igualdad que aseguren el derecho de defensa del Ministerio Público**. Nulidad que es declarada improcedente, y que conllevó que respecto de la misma se presente el respectivo Recurso Extraordinario de Casación.

3.27. "En relación al numeral 3.1.h) de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, lo consigna como una conducta sujeta a presunta comisión de falta disciplinaria, circunscrita a la emisión del oficio S/N-2020-FSCEE-MP-FN, del 16 de abril de 2020, en el que se habría solicitado: "(...) *Señorita Presidenta, la presente comunicación esta principalmente orientada a contar, con lineamientos de trabajo objetivos y claros, que nos permitan como representantes del Ministerio Público, que se puedan adoptar mecanismos que permitan, nuestra más adecuada participación (...)*". (Sic). Por ende, deviene en sorpresivo y sumamente atípico que se incorporen hechos no señalados ni de parte ni de oficio, ya que esto último tendría que ser expresamente señalado.

Carlos A. Mirfóz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

3.28. "Sin perjuicio de lo anotado, estando a que ya la Autoridad Nacional de Control ha procedido a establecer dicho fáctico y realizado el juicio de subsunción como falta muy grave, se procederá a realizar el descargo expresamente solicitado, en donde se tiene que mencionar que la emisión del oficio S/N-2020-FSCEE-MP-FN, del 16 de abril de 2020, dirigido a la Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **bajo ninguna circunstancia ha conllevado a interferir en el ejercicio de las funciones de la citada Corte**, ya que claramente el mismo se emitió con la única finalidad que como fiscales que trabajamos de manera homóloga con dicha Corte Especializada, conozca de manera clara y precisa los lineamientos de trabajo que el citado órgano estaba emitiendo a razón de las audiencias judiciales que se estaban convocando en el Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio, ya que no se visibilizada un criterio uniforme, ello en aras de adoptar acciones que permitan nuestra adecuada participación". (Sic).

3.29. "Por ende, las declaraciones brindadas por el suscrito están orientadas hacia temas de justicia y derecho, en el ejercicio legítimo del derecho constitucional a la libertad de expresión, entendido como aquel que garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetiva. El accionar de los derechos como crítica de las resoluciones judiciales y de expresión, no consideramos que pueda ser objeto de limitación vía un procedimiento disciplinario como pretende la magistrada quejosa, máxime,



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

si con el ejercicio de ambos derechos no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la quejosa, ni menos aún se ha quebrantado deberes propios del ejercicio del cargo de fiscal superior, ya que no está orientado a las actividades funcionales fiscales propias del ejercicio de la labor fiscal. En ese sentido, ya se ha pronunciado la Fiscalía Suprema de Control Interno en el caso N° 823-2018-CALLAO, Resolución N° 1878-2018-MP-FN-F.SUPRCI, de 06 de diciembre de 2018, emitido por la señora Fiscal Suprema Titular Zoraida Avalas Rivera, cuando dirigía la Fiscalía Suprema de Control Interno (*fundamento décimo primero, tercer párrafo*), al delimitar este aspecto". (Sic).


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- 4.1. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano encargado del control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, a fin de mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público².
- 4.2. Las acciones de la Autoridad Nacional de Control se encuentran reguladas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control, el Reglamento del Procedimiento Disciplinarios, y transitoriamente³, por el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, cuerpos legales que prevén que las actividades de control interno se basan en análisis de hechos, evitando la subjetividad, amparadas en la ley y sus reglamentos, discerniendo hechos, pruebas y conductas, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad, y congruencia⁴.

² Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 052- la Ley Orgánica del Ministerio Público modificado por la Ley N° 30944- Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, y el artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J - Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

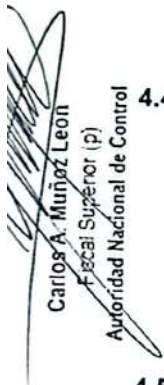
³ Hasta el 30.04.2023, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J- Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, modificada por la Resolución Administrativa N.º- 050-2022-ANC-MP-J de fecha 22/12/2022.

⁴ Principios normados en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público- Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J-, preceptos legales, que señalan: 91. Legalidad: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". 9.3. Razonabilidad: "La imposición de una sanción debe mantener la debida proporción entre el interés público o bien jurídico protegido por el Estado, y los medios a emplear, con la finalidad que respondan a criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad" (...).910. Congruencia: "La decisión de los órganos del procedimiento disciplinario debe guardar correlación con el hecho investigado/a y su



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

4.3. La vigente Ley N° 30483 Ley de la Carrera Fiscal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de julio de 2016, señala en el artículo 56⁵ :*"El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso", agregándose a ello que tal actividad procesal, consecuencia de la potestad disciplinaria que ejerce el Ministerio Público a través de la Autoridad Nacional de Control, debe ser desarrollada observando las garantías que el derecho al Debido Proceso en sede administrativa reconoce a los fiscales que se encuentran sujetos a la misma, siendo esencial que los magistrados conozcan los cargos que se les imputa y puedan contradecirlos, otorgándoseles un tiempo razonable para estructurar su defensa y facultándose para acceder a las actuaciones o actos de investigación, así como a ofrecer las pruebas de descargo que consideren convenientes.*


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

4.4. En dicho consonancia con lo anterior, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno (ROF-FSCI) señala en su artículo 35 que : *"Abierto el procedimiento disciplinario el quejado será notificado para que, en el plazo de cinco días hábiles, más el término de la distancia, efectúe correspondiente, adjuntando documentos sustentatorios pertinentes. Vencido el termino sin haberse cumplido con presentar el descargo solicitado será declarado rebelde y el trámite continuará, actuándose las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos".*

4.5. De otro lado, el artículo 40 del citado reglamento establece que una vez concluido el procedimiento disciplinario, el jefe del Órgano de Control Interno expedirá la resolución correspondiente en los siguientes términos:

"a. De no comprobarse irregularidades se dictará resolución final que declare infundada la queja disponiendo su archivo con conocimiento de los interesados"

b. De comprobarse irregularidades, se dictará resolución final que declare fundada la queja imponiéndose las sanciones de amonestación, multa o suspensión; de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida poniéndose en conocimiento de los interesados. Asimismo, podrá proponer la sanción de destitución".

calificación como falta disciplinaria. En la tramitación de la etapa instructiva y acorde a los hechos investigados/os, resulta posible modificar o variar el hecho atribuido, así como la falta disciplinaria, siempre que se otorgue al investigado/a la oportunidad de ejercer su derecho de defensa".

⁵ Artículo modificado por la Ley N.º- 31369, publicado el 8 de diciembre de 2021.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. Antes de abordar el fondo del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar que la naturaleza e importancia de la función fiscal en defensa de los intereses de la sociedad exige a sus operadores poseer un conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales para un óptimo desenvolvimiento acorde con la misión institucional de servicio a la sociedad, defensa de la legalidad y la recta administración de justicia; y en esa perspectiva, la potestad disciplinaria de la que están investidos los órganos de control, en este caso la Autoridad Nacional de Control, busca preservar el cumplimiento de los fines constitucionales del Ministerio Público y proteger el correcto desempeño funcional de los fiscales, encontrándose facultada para sancionar irregularidades que atenten contra la eficaz y correcta prestación del servicio.
- 5.2. En esa línea de razonamiento, la potestad disciplinaria de la que están investidos los órganos de control, en este caso la Autoridad Nacional de Control, busca preservar el cumplimiento de los fines constitucionales del Ministerio Público y proteger el correcto desempeño funcional de los fiscales; encontrándose facultada para sancionar irregularidades que atenten contra la eficaz y correcta prestación del servicio.


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

De las presuntas infracciones administrativas disciplinarias atribuidas al fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba:

- 5.3. Ingresando al análisis de fondo de la presente queja funcional, se tiene -de la revisión de los actuados- que las imputaciones de presunta infracción administrativa disciplinaria formuladas contra el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba, guardan relación con haber emitido expresiones impropias y manifiestamente ofensivas contra la juez Sonia Torre Muñoz y los demás integrantes del Colegiado Superior a cargo del Expediente N° 299-2017-36-5001-JR-PE-01, deviniendo su comportamiento en cuestionable al no responder a los principios de veracidad y buena fe, siendo las conductas imputadas las siguientes:
- **Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo (considerando 2.2)**
- 5.4. Con respecto a la inconducta funcional descrita en el **-considerando 2.2-** de la presente resolución, es menester precisar que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, publicada con fecha 17 de marzo de 2020, establece los siguientes criterios:

5.4.1. "(...) **Artículo Primero.- SUSPENDER las labores y actividades en el Ministerio Público, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo del 2020, por el plazo de quince (15) días calendario (...) con excepción del personal fiscal y administrativo que ejerza funciones en las Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Provinciales de Familia**



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

de Turno Fiscal; así como, de las Fiscalías Especializadas que realicen turno permanente a nivel nacional, con excepción de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio". (Sic).

5.4.2. "(...) **Artículo Segundo.-** DISPONER que el personal fiscal competente asista a las audiencias que, excepcionalmente, programe el Poder Judicial en los casos de requisitorias, plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer; y otros casos de urgencia atención. Para lo cual, el Fiscal Provincial y Superior a cargo del Despacho dispondrá las acciones pertinentes del caso, en coordinación con la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal (...)". (Sic).

5.5. Tomando en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, esto es concordante con la Resolución Administrativa N.º- 115-2020-CE.PJ de fecha 16 de marzo del 2020, se aprecia que, la función judicial se encuentra suspendida en todo el país, a excepción de procesos con detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus y otros de urgente atención, sin perjuicio que se emitan sentencia en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer⁶.

5.6. Del mismo modo, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º- 607-2020-MP-FN de fecha 17 de abril de 2020, señala y autoriza a los fiscales -en todos sus niveles- el traslado de las Carpetas Fiscales en físico y/o soporte digital esto con la finalidad de minimizar el impacto negativo en la administración de la justicia debido a las medidas de emergencia adoptadas, así como también faculta a las distintas Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional y a las Coordinaciones de las Fiscalías Especializadas, dictar lineamientos necesarios para el traslado de los expedientes y carpetas fiscales y supervisión del trabajo en domicilio⁷. (cursiva y subrayado nuestro).

5.7. De ahí que, solo cabe inferir que la función fiscal y judicial no había cesado por la pandemia de Covid-19, sino que la misma únicamente se habría visto limitada. Siendo justamente por esta situación excepcional de emergencia sanitaria que atravesó el país, que se determinó que se tomaran medidas alternativas para atender el sistema de justicia, en especial en los casos con detenidos. Por lo que, no se puede perder de vista que, el Ministerio Público es una institución fundamentalmente

⁶ Ello conforme a lo establecido en los Artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N.º- 115-2020-CE.PJ.

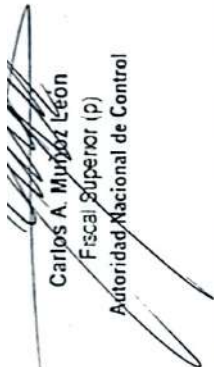
⁷ Ello conforme a lo establecido en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º- 607-2020-MP-FN.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

persecutora del delito, conforme al artículo 159 de nuestra Carta Magna, no pudiendo existir una pausa y/o dilación en tan importante e inminente labor.

- 5.8. En consecuencia, se puede establecer que el magistrado cuestionado-Rafael Ernesto Vela Barba- ha emitido expresiones impropias para justificar su negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, pues no ha respetado ni cumplido con las disposiciones de carácter general impartidas por sus superiores, esto es, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 607-2020-MP-FN, publicada con fecha 17 de abril de 2020, que autorizó el retiro voluntario de las carpetas fiscales en físico o en soporte digital para que se realice trabajo remoto en los domicilios, a fin de brindarle a los fiscales las posibilidades de encontrarse activos en su rol persecutor del delito, máxime si –previamente- la Fiscalía de la Nación había emitido la Resolución N° 588-2020-MP-FN, publicada con fecha 17 de marzo de 2020, que en su artículo segundo dispuso que el personal fiscal competente asista a las audiencias que, excepcionalmente, programe el Poder Judicial, tal y como suscitó en el presente caso, pues en el Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, mediante Resolución N° 76 de fecha 17 de abril de 2020, se programó la Audiencia de Apelación del Auto de Prisión Preventiva para el día jueves 23 de abril de 2020, a las 09:30 horas, vía el aplicativo Google Hangouts Meet (fs. 51/55).


Carlos A. Murpuz León
Fiscal Superior (P)
Autoridad Nacional de Control

- 5.9. Teniéndose, además, acreditado que se encontraba debidamente notificado, corroborándose esto a través del Informe N° 18-2023-ANC-MP-UIE de fecha 21 de junio de 2023 (fs. 775), donde se anexa la Transcripción de la Audiencia de Apelación de Prisión Preventiva-Archivo 8936_1.mp4 (fs.776/794), de la cual se logra advertir lo siguiente:

"(...) Asistente: (...) Doy cuenta que en relación a la incomparecencia del representante del Ministerio Público obra en autos la notificación a la Casilla Electrónica número 48,827 a la Fiscalía Superior del Equipo Especial (...) Asimismo, debo indicar que obra el cargo de notificación telefónica 954977311 (...) a la señorita Alexia, asistente del despacho de la Fiscalía Superior Nacional, en el cual se indicó la programación de audiencia de prisión preventiva (...)"

"(...) Juez Medina Salas: Bien, queda expresa constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público. Declaramos instalada válidamente esta audiencia. Se nos ha dado cuenta de dos escritos presentado por el representante del Ministerio Público. De manera breve, sucinta y efectivamente, de su lectura, se aprecia el



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

Ministerio Público si ha tomado ya conocimiento de la convocatoria a esta audiencia, por cuanto, los dos escritos a los que se está dando cuenta, solicitan precisamente la suspensión de esta convocatoria a la audiencia del día de la fecha (...)".

5.10. En este contexto, ha quedado también acreditado que el fiscal cuestionado ha incurrido en un acto que ha comprometido gravemente los deberes del cargo, siendo el deber inobservado el estipulado en el numeral 4 del artículo 33, puesto que –conforme a lo expuesto supra- ha quedado evidenciado que el magistrado Vela Barba no respetó ni cumplió con lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la Fiscalía de la Nación, las mismas que han sido detalladas en los párrafos precedentes. Siendo esta apreciación, compartida por el Sala Superior en la Audiencia de Apelación del Auto Prisión Preventiva, dado que en relación al Escrito - Reprogramación de Audiencia de Apelación de fecha 20 de abril del 20208 (fs. 1138/1146) y al Escrito - Reitero pedido de Reprogramación de Audiencia de Apelación de fecha 22 de abril del 20209 (fs. 1166/1173), los jueces de la Sala señalaron: "*Consideramos que la Carpeta Fiscal es de custodia, conservación y manejo exclusivo del personal del Ministerio Público, y si es que como lo sostienen los Fiscales recurrentes, no habrían no tomado conocimiento de la carpeta, esto se debe, más a una negligencia de parte de ellos, que a una responsabilidad de este órgano jurisdiccional*" (fs. 779).

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

5.11. Lo anteriormente mencionado, claramente en atención a que al tratarse de un caso de urgente atención, se debió haber tomado las acciones pertinentes, a fin de garantizar y cautelar el buen desarrollo del proceso judicial en su conocimiento, más aún si se ha autorizado a los magistrados -jueces y fiscales- el uso de los medios tecnológicos adecuados para la realización de diligencias y audiencias judiciales, esto a fin de evitar la frustración de estas últimas; razón por la cual, resulta consecuente y/o amparable este extremo de la queja.

5.12. Ahora bien, es menester señalar que el artículo segundo de la Ley de la Carrera Fiscal puntualiza el perfil del fiscal en los siguientes conceptos: "*El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que en el ejercicio de sus funciones los fiscales responden idóneamente a los roles*

⁸Presentado por el magistrado Hernán Wilfredo Mendoza Salvador – Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales.


⁹Presentado por el magistrado Rafael Ernesto Vela Barba – Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito”.

- 5.13. Esta referencia legal nos remite expresamente al ámbito ético, en el que es posible reconocer principios que ilustran la excelencia y eficiencia en el servicio fiscal, tal como la que se prevé en el artículo cuarto del Código de Ética del Ministerio Público, que señala: *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado”.*
- 5.14. En el presente caso, está acreditado por parte del Fiscal Rafael Vela Barba que este magistrado ha incurrido en un actuar negligente, pues lejos de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometerla confianza pública al no examinar las causas que le son presentadas con diligencia y en un plazo razonable ha comprometido gravemente los deberes del cargo que sin ser delito ha vulnerado la fortaleza de nuestra institución.
- 5.15. Atendiendo a que por la naturaleza de sus funciones, el magistrado precitado se ha expuesto a la crítica pública, reprochando una presunta conducta injustificada cuando tenía la posibilidad de valerse de los medios impugnatorios, generando un impacto negativo en la población con su conducta infractora, pues no ha preservado el prestigio de la institución, esto es, del Ministerio Público y ha presentado escritos carentes de amparo legal.
- 5.16. Por su parte, el fiscal superior quejado en su Informe de Descargos, como parte de su derecho de defensa, sobre el cual realiza una breve descripción sobre los hechos y aspectos tangenciales materia de investigación señala: *“(..) que siempre ha sido respetuoso de los lineamientos señalados por la Fiscalía Nación, en salvaguarda de la salud y vida del personal fiscal y administrativo”*, precisando que no es correcto señalar que la Resolución 607.2020-MP-FN generaba una obligación para concurrir al Despacho Fiscal, quebrantando el aislamiento social obligatorio, sino que esta es de naturaleza voluntaria y excepcional.
- 5.17. Al respecto, cabe precisar que como puede verse tanto de lo manifestado por el quejoso y del contenido de la Resolución N° 10-2023-ANC-MP-CDP de fecha 22 de junio de 2023 en ningún momento se ha revelado el concepto de obligatoriedad como se pretende en los descargos que formula el fiscal superior quejado. Sino que, intenta justificar con sus expresiones que no previno el impacto negativo en la administración de justicia, pues estaba facultado por la Resolución N° 607-2020-MP-FN



Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

para dictar lineamientos para el traslado de las carpetas fiscales en físico o en soporte digital.

- 5.18. Sin embargo, como ya se tiene acreditado, dicha Resolución invocada, señala y autoriza a los fiscales de todos los niveles el traslado de las carpetas fiscales en físico y/o soporte digital, y exigía a las coordinaciones de las Fiscalías Especializadas dictar lineamientos necesarios para el traslado de los expedientes y carpetas fiscales.
- 5.19. La Carpeta Fiscal N° 55-2017, investigación que se sigue contra Keiko Sofía Fujimori Huguchi, tiene más de 300 tomos de carpeta fiscal principal, donde obran los actuados llevados a cabo en el decurso de la investigación, que denotan la complejidad y voluminosidad del caso. Sin embargo, debe recordarse que la audiencia judicial para la cual fue convocado correspondía a una apelación de prisión preventiva. Por lo que, se tiene formado un cuaderno incidental de la prisión preventiva como también reconoce el fiscal quejado, por lo que, a decir de la defensa dicho cuaderno ya estaba digitalizado, conforme obra en la Transcripción de citada Audiencia, donde se señala *"la fiscalía tiene la carpeta fiscal digitalizada. A nosotros nos notifican todo por la casilla electrónica digitalizado, Los requerimientos de este incidente de prisión preventiva. Todos los anexos han sido notificados de manera digital"* (fs. 799). Siendo así, no había ninguna dificultad para contar con la carpeta fiscal digitalizada; y aún más se ha dejado constancia en audiencia que el fiscal superior solicitó control de admisibilidad del recurso de apelación postulado, considerando que ya tomó conocimiento de dicho recurso.
- 5.20. Agrega el fiscal quejado que el contenido del numeral 3.1.a. de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD de fecha 22 de junio de 2023, no deviene del informe presentado por la juez quejosa ni por la Resolución N°463-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD, considerándolo sorpresivo y vulnerable de sus derechos fundamentales porque lo acotado es un aspecto que no se ha mencionado y desconoce su origen, lo que definitivamente atenta contra el debido proceso y quebranta el principio de imparcialidad y presunción de licitud que rige el procedimiento disciplinario.
- 5.21. Al respecto, tal y como ya se ha manifestado, es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, así como fortalecer la confianza pública. Por lo que, dicho patrón de conducta se tiene desde que se asume la función fiscal. Por lo que, en ningún momento, se quebranta el principio de imparcialidad con dicha glosa menos la presunción de licitud a la que alude, dado que si un fiscal -como en el presente caso el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba-actúa bajo esos lineamientos su actuar determina un desmerecimiento en el concepto público y, como consecuencia de ello, el desprestigio de la


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

institución. Y si se ha tomado en consideración lo señalado en la norma acotada como una falta muy grave es porque se ha considerado en la delimitación fáctica como una consecuencia del deber de quebrantamiento de los principios de veracidad y buena fe.

- ✓ Haber comentado a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso (considerando 2.3)

5.22. En cuanto a la conducta funcional descrita en el **-considerando 2.3-**, se le atribuye al fiscal superior Vela Barba que en su actuación como coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, haber comentado a través de los medios de comunicación¹⁰, aspectos procesales del Exp. N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01¹¹ con las siguientes expresiones:

CARLOS A. MUÑOZ LEVIT
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

"(...) Los miembros del Colegiado Superior habían incurrido en un trámite atípico (...), el resultado estaba decidido antes de cualquier audiencia (...) incluso proyectado (...) en el cual se admitió a trámite el recurso (...)". Además, refirió: ***"(...) De hecho, nosotros vamos a interponer un recurso de casación, porque aquí lo que ha hecho la Sala, en los dos votos, (...) si este fuera un asunto, no tiene discusión, la decisión no ha sido de dos votos a uno (...) si dijo que evidentemente el plazo había transcurrido y el concesorio debía declararse inadmisibile (...)".*** (Sic). (fs. 619).

"(...) Pero de esta manera, para la señora Fujimori fue un tratamiento privilegiado, sino, no tendríamos la posibilidad de plantear una casación excepcional, porque se trata justamente de nuevas reglas, que se han creado a partir del Caso Fujimori. Entonces, para nosotros es un tratamiento, privilegiado y diferenciado, con el pedido de postergación no atendido y luego en trámite de la audiencia, que simplemente se llevó a cabo en ausencia del Ministerio Público. Eso nos genera, la percepción de todo, de que todo este trámite en realidad ha sido un trámite, sobre el cual subyacía ya la decisión previa de liberar a la señora Fujimori". (Sic). (fs. 619 in fine /620).

"(...) La decisión de liberarla ya estaba tomada antes de la audiencia (...)", "(...) Afirmación expresa deviene en temeraria y ofensiva, pues el ponente fue el Magistrado Medina Salas, que puso a consideración la

¹⁰ ATV (en fecha 1.5.2020), RPP (en fecha 1.5.2020), programa "Diálogo abierto" (en fecha 2.5.2020) y del diario La República (en fecha 3.5.2020).

¹¹ Cuaderno de Prisión Preventiva en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, por el delito de Lavado de Activos Agravado y otros, en agravio del Estado.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

inadmisibilidad del recurso de apelación – y por ende, era quién tenía a su disposición el Cuaderno Judicial (...)". (Sic). (fs. 17).

"(...) Han creado una nueva jurisprudencia, nunca antes se había interpretado de la manera que lo han hecho los srs. Jueces (...) la Dra. Torre y el Dr. Carcausto de la forma en la que han concedido el recurso (...)". (Sic). (fs. 17v).

"(...) La decisión judicial ilegal de favorecer a Keiko Fujimori, comienza cuando se le extiende el plazo para la apelación". (Sic). (fs. 17).

"Nosotros interpretamos que esta resolución ha sido parcializada, porque ha desestimado el pedido para que la audiencia sea en un momento diferente, entonces eso nos hace pensar que ya esto estaba resuelto antes de la audiencia (...)". (Sic). (fs. 14).

"Nosotros pedíamos que se nos concediera, que esta audiencia se realice después del levantamiento del aislamiento social, la misma que estaba programada para el 6 de mayo, y pedíamos un aplazamiento para poder sustentar la posición de la fiscalía superior". (Sic). (fs. 14v).

"Y no es que nosotros no hayamos querido participar, sino que tiene que ver con la emergencia sanitaria y respetar las medidas decretadas. Ha habido una precipitación de la sala por que la próxima semana se iba a ver una audiencia sobre el Covid 19". (Sic) (fs. 14v).

"Se buscó la excarcelación de Keiko Fujimori a todo trámite y en el menor tiempo posible". (fs. 17).

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

5.23. Con relación a las manifestaciones impropias vertidas por el fiscal superior quejado en lo que corresponde a los actos procesales que guardan relación con el Expediente N° 00299-2017-26-5001-JR-PE-01, y que corresponden a los hechos descritos en los literales b),d),e) y f) del numeral 2.1. de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, se debe precisar que –en lo que respecta al literal b)-ha quedado acreditado que el comentario realizado por el fiscal quejado el día 1 de mayo de 2020 con la periodista Pamela Vértiz de ATV, y que guarda conexión con lo mencionada por la quejosa -"que la suscrita y los demás miembros del Colegiado Superior habíamos incurrido en trámite atípico"- ha sido corroborado con las transcripciones del video de dicha entrevista, que a la letra señala: "Así que nos preguntamos cómo han resultado aparentemente dentro de todas esas consideraciones de un trámite atípico, es que nosotros proyectamos que el resultado ya estaba decidido antes de cualquier audiencia. Yo creo que incluso proyectado en el momento en el que se admitió a trámite el recurso" (fs. 618).

5.24. Asimismo, en dicha entrevista, también se revela que se iba a interponer un recurso de casación, tal y como consta de la Transcripción del video a folios 619, que a la letra señala: "(...) De hecho, nosotros vamos a interponer un recurso de casación, porque aquí lo que ha hecho la Sala, en los dos votos, (...) si este fuera un asunto, no tiene discusión, la decisión no ha sido de dos



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

votos a uno (...) si dijo que evidentemente el plazo había transcurrido y el concesorio debía declararse inadmisibles (...). (Sic). (fs. 619).

- 5.25. De ahí que, haya quedado acreditado que, en efecto, el fiscal superior quejado comentó aspectos procesales del caso, cuyo conocimiento solo corresponde a las partes de manera directa o a sus abogados, pues acorde con lo señalado en el numeral 1) del artículo 324 del Código Procesal Penal, las investigaciones tienen carácter reservado y el contenido de las mismas solo puede ser de conocimiento de los involucrados.
- 5.26. En cuanto a las manifestaciones contenidas en el literal d) del numeral 2.1 de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, es de mencionar que la quejosa ha mencionado que en la entrevista del 1.5.2020, brindada al periodista Jaime Chíncha en RPP, el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba señaló: ***"(...) Han creado una nueva jurisprudencia, nunca antes se había interpretado de la manera que lo han hecho los srs. Jueces (...) la Dra. Torre y el Dr. Carcausto de la forma en la que han concedido el recurso (...)". (Sic). (fs. 3v).*** Siendo de recibo lo indicado por la juez superior Sonia Torre Muñoz, pues ello se corrobora en la transcripción del video de la citada entrevista, que consta a folios 614, pues el fiscal a letra señala: ***"Lamentablemente no hemos podido recusar a esta Sala porque en estas instancias, cuando se debate en apelaciones de prisiones preventivas, son audiencias que son inaplazables y urgentes si no se admite la reposición, por eso es que la única posibilidad que estamos planteando es la que la ley no prevé en caso de los dos recursos de casación como uno orientado al fondo y uno orientado también a la forma, que nosotros hemos interpretado como ilegal de como eventualmente conceden el recurso a la señora Fujimori, porque aquí han creado una nueva jurisprudencia"*** (fs.614).
- 5.27. En ese entender, el fiscal superior quejado comentó aspectos procesales relacionados al Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, ya que el conocimiento del caso solo corresponde a las partes de manera directa o a sus abogados, pues acorde con lo señalado en el numeral 1) del artículo 324 del Código Procesal Penal, las investigaciones tienen carácter reservado y el contenido de las mismas solo puede ser de conocimiento de los involucrados y de sus respectivas defensas.
- 5.28. En cuanto a las manifestaciones contenidas en el literal e) del numeral 2.1 de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, es de mencionar que la quejosa ha referido que en la entrevista publicada en el Diario La República el día 3.5.20, el fiscal superior Vela Barba refirió: ***"(...) La decisión judicial ilegal de favorecer a Keiko Fujimori, comienza cuando se le extiende el plazo para la apelación". (Sic). (fs. 3v).*** Siendo esta versión de recibo por este Despacho, ya que ello se corrobora en la publicación periodística que lleva como título ***"Rafael Vela: Se buscó excarcelación de Keiko Fujimori en el***

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

menor tiempo posible", donde se señala: *"La decisión judicial ilegal de favorecer a Keiko Fujimori **comienza cuando se le extiende el plazo para la apelación**"* (fs. 17).

5.29. Siendo así, es de recibo la posición planteada por la jueza quejosa, toda vez que denota una inconducta funcional, puesto que con relación al plazo para la apelación las observaciones y cuestionamientos que se consideraron necesarios deberían realizarse dentro de la tramitación de un expediente judicial porque existen normas legales y reglamentarias que regulan el procedimiento para tratar situaciones relacionadas al plazo y es facultad de las partes prevenir y evitar posibles actos irregulares en ese contexto.

5.30. En cuanto a las manifestaciones contenidas en el literal f) del numeral 2.1 de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, es de mencionar que la jueza quejosa ha referido que en la entrevista ofrecida al Programa Radial "Dialogo Abierto" el día 2.5.2020, el fiscal superior-Vela Barba- refirió: **"Y no es que nosotros no hayamos querido participar, sino que tiene que ver con la emergencia sanitaria y respetar las medidas decretadas. Ha habido una precipitación de la sala por que la próxima semana se iba a ver una audiencia sobre el Covid 19"** (fs.4v). Siendo de recibo lo indicado por la juez superior Sonia Torre Muñoz, pues ello se corrobora en la publicación periodística que lleva como título *"Rafael Vela: Resolución nos hace pensar que esto ya estaba resuelto antes de la audiencia"*, donde se consigna: **"Y no es que nosotros no hayamos querido participar, sino que tiene que ver con la emergencia sanitaria y respetar las medidas decretadas. Ha habido una precipitación de la sala por que la próxima semana se iba a ver una audiencia sobre el Covid 19.Reclamó Vela Barba"** (fs. 14 y 14v).

5.31. Estando a lo mencionado, a modo de justificación, el fiscal superior quejado ha señalado que si tenía el propósito de participar en la audiencia. Siendo este un aspecto procesal que se debía atender como así también lo ha manifestado la quejosa cuando señala *"del proceder del fiscal se evidencia que la intención era lograr que no se desarrolle en la fecha programada la audiencia de apelación del auto de apelación de prisión preventiva, pese a ser materia de urgente atención como se ha indicado"* (fs. 5), versión que guarda correlato con lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, publicada con fecha 17 de marzo de 2020, donde se dispone que el personal fiscal asista a las audiencias que excepcionalmente programe el Poder Judicial en los casos de urgente atención (fs. 16 y 16 v). No existiendo limitación alguna como consecuencia de las medidas sanitarias, puesto que ya se había previsto que se debía prevenir con las acciones pertinentes del caso, facultad que se le otorgó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas, quedando así acreditado que el comentario efectuado solo tenía un propósito de justificación y no se oportuna intervención en la audiencia de apelación de prisión

Carlos A. Miró León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

preventiva del caso contenido en el Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01.

5.32. Ahora bien, en lo que corresponde a la imputación fáctica relacionada a que el fiscal superior quejado habría emitido expresiones manifiestamente ofensivas contra la Jueza Superior Sonia Torre Muñoz y los demás integrantes del Colegiado Superior, ante los medios de comunicación, tal y como se desprende del literal c) del numeral 2.1 de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, cabe señalar que el impacto y perturbación que ha generado con sus expresiones el fiscal quejado ha causado la principal motivación de la queja formulada por la jueza antes citada cuando señala: **"La decisión de liberarla ya estaba tomada antes de la audiencia"** (fs. 3). Siendo esta versión corroborada con la publicación emitida por el Diario La República de fecha 3.5.2020, donde incluso se agrega **"además, afirmó que la revocatoria de prisión preventiva a la hija del ex presidente Alberto Fujimori partió de una decisión ilegal"** (fs. 17), mostrando la debida prudencia con equilibrio y moderación, así como ecuanimidad y mesura en las expresiones que se brindan, que como ya se ha señalado, los fiscales deberían familiarizarse con las normas éticas. Por lo que, al hacer este tipo de aseveraciones sin ofrecer prueba alguna solo se advierte que su propósito es tener protagonismo y no cumplir con su deber de actuar con precisión y exactitud de acuerdo a la realidad circundante, puesto que la verdad involucra exactitud, objetividad e imparcialidad. Siendo este último principio, inherente a la conducta de un fiscal, quien al pronunciarse sin tener amparo legal afecta al buen funcionamiento de justicia penal, resultando una conducta infractora por su falta de prudencia del fiscal quejado al no conducirse en la forma justa, adecuada y con cautela en el proceso del cual participa en el Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

5.33. Resultando también imprudente la versión que corrobora lo antes citado al sostener el Fiscal Superior quejado, que: **"(...) Pero de esta manera, para la señora Fujimori fue un tratamiento privilegiado, sino, no tendríamos la posibilidad de plantear una casación excepcional, porque se trata justamente de nuevas reglas, que se han creado a partir del Caso Fujimori. Entonces, para nosotros es un tratamiento, privilegiado y diferenciado, con el pedido de postergación no atendido y luego en trámite de la audiencia, que simplemente se llevó a cabo en ausencia del Ministerio Público. Eso nos genera, la percepción de todo, de que todo este trámite en realidad ha sido un trámite, sobre el cual subyacía ya la decisión previa de liberar a la señora Fujimori".** (fs. 619 in fine /620).

5.34. En cuanto a las manifestaciones contenidas en el literal g) del numeral 2.1 de la Resolución N° 010-2023-ANC-CPD, es de mencionar que la jueza quejosa ha referido que en la publicación emitida por el Diario La República de fecha 3.5.2020, el fiscal superior-Vela Barba- refirió **"Se buscó la excarcelación de**

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

Keiko Fujimori a todo trámite y en el menor tiempo posible". (fs. 5v). Dicha expresión ha sido corroborada con la publicación emitida por el Diario La República el 3.5.2020, cuyo título es "Rafael Vela: Se buscó la excarcelación de Keiko Fujimori en el menor tiempo posible", donde –además– el fiscal quejado agregó que "el Ministerio Público se quedó en la indefensión, lo que constitucionalmente es muy grave" (fs. 18). Aunado a lo anterior, también es de recibo lo manifestado por la magistrada quejosa cuando señala que dicha "expresión es ofensiva y malentendida, puesto que no alberga relación alguna con el trámite legal exigible para las prisiones preventivas, cita artículo 278- inciso primero y segundo del CPP, aunado a habersele otorgado impulso al Cuaderno Judicial de Prisión Preventiva, en atención al Oficio Circular N°00002-2020-P-CSNJPE-PJ del 13 de abril de 2020, efectuándose el control del recurso de apelación el 17 de abril del mismo año mediante la Resolución N° 76" (fs. 5v). Hecho que se corrobora con la Resolución N° 76 de fecha 17 de abril de 2020 del Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, que en su considerando séptimo precisa que se valoró por el Colegiado Superior las alegaciones de ambas partes procesales, orientadas al acogimiento del recurso de apelación y, por otro lado, a su inadmisión por parte del Ministerio Público, resolviéndose finalmente admitir el recurso de apelación y se convoca a la Audiencia de Apelación de Auto de Prisión Preventiva para el jueves 23 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

5.35. Por lo que, queda acreditado que desde el 17 de abril del 2020 el fiscal quejado, en representación del Ministerio Público, había sido citado para dicha audiencia y que ya conocía de sus pormenores, dado que llegó a presentar sus alegaciones como parte procesal y no teniendo ninguna prueba que corrobore su declaración que expresa una posible excarcelación lo mencionado resulta incurrir en la conducta funcional, vinculada al hecho de comentar aspectos procesales, el cual tenía que guardar la reserva debida, pues así se lo obliga la norma adjetiva en su artículo 324, numeral 1, y no ha debido ventilar estos hechos sin tener la veracidad de la realidad circundante, concluyendo que fue imprudente al no guardar su actuación la moderación y la medida correspondiente.

5.36. Ahora bien, en relación a esta imputación, es de precisar el fiscal superior quejado ha presentado su Informe Descargos (fs. 803/1294), señalando principalmente que lo que se ha producido con dichas expresiones es una crítica válida a la decisión judicial, la misma que -señala- no es temeraria ni ofensiva para la magistrada quejosa ni para los demás integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, así como tampoco son distorsionadas ni carentes de verdad, ya que el contexto de dichas declaraciones es en el marco del derecho fundamental a la crítica de las resoluciones judiciales y de la libertad de expresión que también ostenta todo funcionario público.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

5.37. Así pues, se tiene que, el Fiscal Superior quejado, considera importante mencionar el Informe N° 301/20 Caso 12.396 Fondo. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues –refiere que- las declaraciones que brindó fue en aras de transparentar lo que había efectivamente ocurrido en el incidente del expediente N° 299-2017-36 (*apelación del auto de prisión preventiva*), sin que ello implique aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso, ni vulnerar la reserva de dicha investigación y que ello tampoco atenta contra el Código de Ética del Ministerio Público (veracidad y prudencia).


5.38. Sin embargo, es legítimo y justificado establecer que la libertad de expresión tiene límites, tal como así lo ha previsto en el Informe N° 301/20 Caso 12.396 Fondo. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay, pues –realizando un test de proporcionalidad-no se puede transparentar o buscar hacerlo de una actuación judicial, sino no se tienen indicios suficientes de las aseveraciones que ha vertido el fiscal superior quejado, por cuanto hace precisiones relacionadas a que se habría incurrido en un trámite atípico, dejando sobre sospecha también que el resultado estaba decidido, que incluso ya estaba proyectado. Es decir, dichas expresiones no solamente son impropias, sino que también son manifiestamente ofensivas respecto del actuar de los magistrados judiciales. No se puede afectar el deber estatal de poder expresarse, vulnerando aspectos procesales de una investigación o de un proceso en curso, llegando incluso a afectar la reserva de la investigación como ha ocurrido en el presente caso.

5.39. Por ello, es de verse que precisamente, en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señala en el numeral 96 de dicho informe que: "*La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional*"...(sic)¹²".

¹² CIDH. Informe No. 301/20. Caso 12.963. Fondo. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 29 de octubre de 2020 en el numeral 96. señala "La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado 80. Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 5.40. Siendo que, en el Informe antes precitado, se ha establecido *"que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado. Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida"*.
- 5.41. Teniendo que, en el caso peruano, la Ley de la Carrera Fiscal-Ley N° 30483 contempla en numeral 19) del artículo 47° una restricción contenida como falta muy grave, pues expresamente señala: *"Son faltas graves: 19. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso o proceso en curso"*, teniendo así debidamente establecida la restricción correspondiente con la reserva de la investigación, por cuanto el conocimiento de la misma solo es para las partes y no para terceros. Bajo dicho marco, surgen los principios de veracidad por cuanto no se puede instrumentalizar información basada en sospechas sin los respectivos indicios.
- 5.42. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS (Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de diciembre de 2013) en el numeral 172. Señala respecto a la libertad de expresión, que sobre este derecho se encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo. A ese

y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

respecto, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura reconocen que la libertad de expresión estará sujeta a que las y los operadores de justicia se conduzcan "en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura" incluyendo "el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos"¹³

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

¹³CIDH GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS.

(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de diciembre de 2013) señala en numeral: 172. La CIDH considera en consecuencia, que los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo. A ese respecto, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura reconocen que la libertad de expresión estará sujeta a que las y los operadores de justicia se conduzcan "en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura" incluyendo "el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos

174. Consecuentemente, el análisis para la determinación de cuándo las expresiones de un operador de justicia no se encuentran protegidas por la libertad de expresión, requiere verificar de manera cuidadosa el cumplimiento del principio de reserva de ley, que la limitación esté orientada a objetivos imperiosos autorizados por la Convención y que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, idónea para lograr el objetivo que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

175. La Comisión considera que algunas causales disciplinarias que existen en la región que establecen en términos amplios "atentar contra la dignidad del cargo", la prohibición "de intervención pública" de las y los operadores de justicia "o la realización de actos de carácter público" que atenten contra "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" son causales que por su ambigüedad permitan un alto grado de discrecionalidad y, al no cumplir el principio de legalidad estricta, sean utilizadas para sancionar indebidamente la libre expresión de las y los operadores de justicia.

176. Asimismo, por ejemplo respecto del análisis que se refiere a si la limitación resulta necesaria en una sociedad democrática, la Corte Europea en el caso Kudeshkina vs. Russia, resolvió que la remoción de una jueza por haber realizado críticas públicas respecto de la falta de independencia del poder judicial violaba el derecho a la libertad de expresión de la Jueza consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Corte Europea sostuvo que "los asuntos que conciernen al funcionamiento del sistema judicial constituyen cuestiones de interés público, cuyo debate goza de la protección del artículo 10 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]"



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

César A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 5.43. En julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que reconoció que los Principios de Bangalore constituían un nuevo desarrollo de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados en 1985 por las Naciones Unidas y eran complementarios a ellos. El Consejo invitó a los Estados a que alentaran a sus judicaturas a tomar en consideración los Principios al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta de los miembros de la judicatura por lo que señaló en el numeral 4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
- 5.44. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial elaboró el documento denominado "*Consideraciones éticas respecto al relacionamiento entre jueces y los medios de comunicación*", aplicable también a los fiscales, por tener según nuestra Constitución Política¹⁴, los mismos derechos y prerrogativas, y estar sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial, en la categoría respectiva; afectándoles las mismas incompatibilidades.
- 5.45. En dicho documento se advierte claramente que: "*(...) el poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. (...)*". También señaló: "*(...) corresponde considerar si el Derecho a la Libertad de Expresión de los jueces en cuanto está llamados a resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos, con el poder de imperium para imponer sus decisiones, tiene alguna limitación jurídicamente justificada en virtud de la particularidad de este cometido (...)*".
- 5.46. Adicionalmente a lo antes expuesto, el profesor adjunto de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU, José Luis Brey Blanco, en el tema: LOS JUECES Y LA POLÍTICA ¿imparcialidad versus compromiso democrático?¹⁵, en su toma de postura personal y conclusiones señala: "*(...) Tercera. La exigencia de no militancia política de los Jueces, así como otros*

¹⁴ Art. 158° de la Constitución Política del Perú.

¹⁵ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1313547>



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

casos de restricción de derechos, como la huelga, no debe enfocarse sólo desde una perspectiva negativa, sino más bien al contrario, como la contribución, altamente positiva, de unos funcionarios especiales cuya misión consiste en hacer posible el buen funcionamiento del sistema considerado en su conjunto (...)", "(...)hay que añadir que esto no es (sólo) por una cuestión de imagen ante el justiciable o ante la sociedad, sino porque de este modo el sistema garantiza, en la medida en que puede y debe hacerlo, que los Jueces no van a actuar dejándose llevar de sus particulares puntos de vista de carácter político (...)"

Carlos A. Muñoz León

Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 5.47. Lo señalado por el fiscal quejado carece de sustento y más bien la conducta funcional se encuentra acreditada, ya que a través de los medios de comunicación hizo referencia a aspectos procesales del Exp. N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01¹⁶, donde como él mismo señala, solicitó la postergación de la audiencia de apelación del auto de prisión preventiva, la que conforme a la Resolución N° 76 de fecha 17 de abril del 2020 (fs. 51/55) estaba programada para el día 23 de abril del 2020 a las 9.00 horas, siendo que el citado fiscal pidió la suspensión un día antes (ver fs. 212/221), pero al haberse realizado la audiencia interpusieron su nulidad (ver fs. 480/486), pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 80 del 27 de abril del 2020 (fs. 488/494), y con Resolución N° 81 de fecha 30 de abril del 2020 (ver fs. 545), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y revoca la resolución que ordenó prisión preventiva contra la investigada, ordenando su libertad, ante lo cual el fiscal quejado -como señaló en los medios de comunicación-, interpuso dos recursos de casación (ver fs. 222/245 y 390/427), la primera contra la Resolución N° 76 de fecha 17 de abril del 2020 que programa la audiencia de apelación de prisión preventiva para el día 23 de abril del 2020 a las 9.00 horas, y la segunda contra Resolución N° 80 del 27 de abril del 2020 que resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad absoluta de la audiencia de apelación de prisión preventiva, señalando: "(...) uno orientado al fondo y uno orientado también a la forma que nosotros hemos interpretado como ilegal (...)" (fs. 687) (Sic). Todo ello lo

¹⁶ Cuaderno de Prisión Preventiva en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, por el delito de Lavado de Activos Agravado y otros, en agravio del Estado.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

comentó a través de los medios de comunicación conforme se observa de las transcripciones de video que obran a fs. 676/684¹⁷, 685/691¹⁸ y 696/700¹⁹.

5.48. De esta manera el fiscal superior quejado trasgredió lo dispuesto por el Código Procesal Penal en el numeral 1 del artículo 324²⁰ en cuanto a la reserva de la investigación, incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 19 del artículo 46 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, el cual guarda este deber de reserva de los fiscales y la prohibición de adelanto de opinión en procesos en trámite, por lo que corresponde también declarar fundada este extremo de la queja.

5.49. Más aún que el Tribunal Constitucional Peruano, señala que: "Este Tribunal invoca a los jueces y magistrados en general a cumplir los deberes expresos e implícitos de su labor y, en ese sentido, a autoexigirse prudencia, neutralidad y mesura en sus actuaciones (...)"²¹. Estando a lo señalado, debemos manifestar que no procede alegar el **principio pro libertate**²² por parte del fiscal superior quejado, toda vez, que se encuentra sustentada en el presente caso, la limitación del derecho a la libertad de expresión en cumplimiento de deberes funcionales para resguardar el correcto funcionamiento de la administración pública; por consiguiente, tampoco puede alegarse la vulneración de algún derecho fundamental, más aun, teniendo en consideración que los límites a la libertad de expresión fueron desbordados, al haberse inobservado el deber de reserva de los fiscales, más aun se hace evidente las consecuencias de las declaraciones poco prudentes y desafortunadas del fiscal superior quejado, quien no habría cumplido con solicitar la autorización correspondiente en base al procedimiento regulado por el texto integrado del "Reglamento de organización y funciones con enfoque de gestión por resultados" del Ministerio Público, que dispone que la Oficina de Imagen Institucional, tiene como función administrativa y ejecutora: **"Ejecutar y organizar entrevistas y ruedas de prensa**

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

¹⁷ Entrevista realizada el 01 de Mayo del 2020, entre el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba y Pamela Vertiz – Vía ATV.

¹⁸ Entrevista realizada el 01 de mayo del 2020, entre el fiscal superior Ernesto Rafael Vela Barba y Jaime Chíncha – Vía RPP.

¹⁹ Entrevista realizada el 02 de Mayo del 2020 – "Programa Radial Dialogo Abierto".

²⁰ Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

²¹ Exp. 2465-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004. Fundamento 32.


²² Hernández Valle, Rubén. (s.f.). La Interpretación Constitucional en Costa Rica. Op cit supra nota iv. PP. 760-761. Según este principio, los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Es decir, conforme al principio en examen, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca la libertad y restrictivamente todo lo que la limite.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

*dispuestas por el Fiscal de la Nación y funcionarios en representación de la institución*²³, situación que deviene en irregular.

- 5.50. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, entonces, que así como las declaraciones públicas respecto a testimoniales, pruebas, evidencias u otros elementos formales actuados en la investigación pueden poner en riesgo su normal desarrollo, también arriesgan su éxito, puesto que la exposición pública de discrepancias y el pronunciamiento público sobre la conducta de los actores procesales generan un clima de falta de credibilidad e incertidumbre sobre actuación de los fiscales. En otras palabras, se pone en riesgo la credibilidad conjunta de la actuación del Ministerio Público bajo el principio de independencia, el cual constituye un elemento de protección esencial, que guarda relación con el deber de actuar con mesura y prudencia y el deber de cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, señala: *"Cierta sector doctrinal –cuya posición consideramos razonable–, inclusive ha señalado que el crédito social de los jueces puede menoscabarse por un uso inmoderado de su libertad de expresión aún a título estrictamente personal, porque difícilmente, al hacerlo, se le contempla en situación distinta de la que su status determina, lo que suele derivarse, entre otras, de expresiones beligerantes y, en particular, respecto de otras autoridades o de otros jueces, singularmente, respecto de asuntos sub júdice o que habrán de estarlo (Gabaldón López, José. Estatuto judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces. En: Revista del Poder Judicial. Número Especial XVII, versión electrónica publicada por el Consejo General del Poder Judicial de España. Iberjus 2004). (...)*²⁴ Sic. En tal sentido, debemos señalar que el uso inmoderado de la libertad de expresión atenta contra el deber de actuar con mesura y prudencia, los cuales constituyen parte de los estándares mínimos que demuestran frente a la sociedad la independencia de los fiscales en las investigaciones a su cargo, ello en cuanto a que el rol de un magistrado no es el de representar políticamente a la sociedad y hacer críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano.


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

- 5.51. Estando a las consideraciones expuestas, podemos observar de parte del fiscal superior quejado, un comportamiento contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados, regulados en la Ley de la Carrera Fiscal-Ley N° 30483, toda vez, que su comportamiento deviene en que no habría observado una conducta idónea, así como tener conducta intachable, que debe manifestarse tanto en su conducta pública como privada,

²³ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN, de fecha 15 de octubre de 2020.

²⁴ Exp. 2465-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004. Fundamento 20.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

desmereciendo la imagen del propio magistrado, la misma que afecta a la buena imagen del Ministerio Público y su repercusión ante la sociedad, generando consecuencias nocivas para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

5.52. De esta manera, el fiscal superior quejado trasgredió lo dispuesto por el Código Procesal Penal en el numeral 1 del artículo 324²⁵ en cuanto a la reserva de la investigación, incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 19 del artículo 46 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, el cual guarda este deber de reserva de los fiscales y la prohibición de adelanto de opinión en procesos en trámite, por lo que corresponde también declarar fundada este extremo de la queja.

Ministerio Público
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

➤ **Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal (considerando 2.4).**

5.53. Sobre el particular, la Junta Nacional de Justicia, ha mostrado una posición²⁶ respecto de la falta en cuestión y señala que esta se encuentra entre dos supuestos distintos: a. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; y, b. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

5.54. Ambos enunciados contenidos en la infracción, tienen a su vez en su estructura tres elementos distinguibles:

- a) Verbo rector: i) Interferir (para el primer supuesto 1.1.); ii) Permitir la interferencia (para el segundo supuesto 1.2.). En ambos casos el sujeto activo es el investigado que se encuentra bajo el ámbito de la competencia de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; distinguiendo que, en el primer supuesto, el sujeto activo de la infracción actúa directamente y, en el segundo caso, el sujeto permite o consiente la interferencia de un tercero.

²⁵ Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

²⁶ Fundamento 44 y 45 de la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ del 23 de abril de 2021, recuperada de:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2900929/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0025-2021-PLENO-JNJ.pdf?v=1646931377>



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

b) Objeto de la acción:

- i) La interferencia punible en el primer supuesto es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia. Asimismo, en el supuesto citado, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo. En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae, se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se despliegan.
- ii) El segundo supuesto tiene unos alcances distintos pues, mientras en el hecho previsto en el primero, el sujeto activo interfiere en funciones ajenas, en el segundo el sujeto activo permite que un sujeto distinto sea el que interfiera, precisando la norma que el sujeto que interfiere puede ser cualquier organismo, institución o persona.

c) Consecuencia de la conducta:

- i) Atentado contra el órgano judicial;
ii) Atentado contra la función jurisdiccional.

El último elemento de la infracción, y que marca el momento de la consumación, se produce cuando se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional misma.²⁷


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (P)
Autoridad Nacional de Control

²⁷ Resolución N° 006-2021-PLENO-JNJ P.D. N° 110-2020-JNJ Lima, 01 de febrero de 2021



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

5.55. En tal sentido, para el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario, debe considerarse el artículo V de la Ley de Carrera Fiscal. "Ética y probidad: La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal".

5.56. De igual forma, en el artículo 2 de la Ley de la Carrera Fiscal, se puntualiza el perfil del fiscal en los siguientes conceptos: *"El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito.*

5.57. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: (...). "Trayectoria personal éticamente irreprochable". Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético, en el que es posible hallar estándares internacionales que reconocen principios que ilustran la excelencia y la eficiencia en el servicio fiscal.

5.58. Por su alto nivel de fundamento de autoridad, tomaremos en cuenta lo establecido en la: "DECLARACIÓN DE BURDEOS" sobre "LOS JUECES Y FISCALES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA". En ellos, se establecen los siguientes, entre otros estándares:

39.- (...) los fiscales deben ser íntegros y poseer las cualificaciones profesionales y las competencias organizativas necesarias. Por razón de la naturaleza de sus funciones, que han aceptado con conocimiento de su trascendencia, (...) los fiscales, están constantemente expuestos a las críticas públicas y deben, por lo tanto, imponerse un deber de reserva, sin perjuicio, en el marco de la ley, de su derecho a informar sobre los asuntos de los que conocen. Como principales actores de la justicia, deben permanentemente preservar la dignidad y el honor de su cargo y adoptar una actitud digna en el ejercicio de su función.

40.- (...) los fiscales han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad. Han de examinar las causas que les son presentadas con diligencia y en un plazo razonable, de un modo objetivo e imparcial.

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

41.- Los fiscales han de abstenerse de realizar, en público, cualquier declaración o comentario que pueda hacer pensar que presionan, directa o indirectamente, al tribunal para que éste pronuncie una u otra resolución, o que pudiera comprometer el carácter equitativo del procedimiento.

42.- Los fiscales deberían familiarizarse con las normas éticas (...)

5.59. INFORME N°4 (2009). DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FISCALES EUROPEOS (CCPE).

Los fiscales deberían familiarizarse con las normas éticas (...) Siendo que las funciones entre jueces y fiscales son en esencia complementarias, como lo dijo en una oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [a propósito del principio de estabilidad reforzada de jueces aplicable a fiscales], los principios éticos que rigen sus conductas resultan también compatibles.

En ese sentido, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen en su apartado 2.2: "Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura".

En este orden de ideas, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de los fiscales.

Ahora bien, dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.

En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar,

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos²⁸(sic)

5.60. Dicho de otro modo, a partir de la normatividad legal y de los estatutos éticos, debía mantenerse totalmente ajeno al referido proceso. El impacto y perturbación que generó la solicitud del Fiscal Superior investigado se manifestó a través de la remisión del Oficio N° S/N-2020-FSCEE-MP-FN de fecha 16.4.2020 (fs. 453/457), en el que habría solicitado: "(...) Señorita Presidenta, la presente comunicación está principalmente orientada a contar con lineamientos de trabajo objetivos y claros, que nos permitan como representantes del Ministerio Público, que se puedan adoptar mecanismos que permitan, nuestra más adecuada participación (...)". (Sic).

5.61. De esta forma se atentó contra la autonomía del órgano y el ejercicio de sus funciones, siendo preciso traer en acotación lo señalado en la Resolución N.°-031-2020-P-CSNJPE-PJ de fecha 16 de marzo del 2020, a través del cual refiere:

Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

5.61.1. "(...) Extender extraordinariamente el turno judicial especial en los Sistemas en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios (...) el desplazamiento de los jueces de los órganos jurisdiccionales designados a sus respectivas dependencias será sólo para atender casos urgentes establecidos en el artículo 4° de la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-CSNJPE-PJ, expedida el 02 de enero de los corrientes, que exijan ineludible e impostergablemente su presencia (...)". (Sic).

5.62. En orden a lo esgrimido en los considerandos precedentes, es preciso mencionar que: "(...) La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio -garantía constitucional- que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso (...) ²⁹", por ende, con la expedición -por parte magistrado quejado- del Oficio N.°- S/N-2020-FSCEE-MP-FN de fecha 16 de abril de 2020, que lo dirige a la Presidenta de la Corte Superior nacional de Justicia Penal Especializada (fs. 453/457), donde señala que "los Juzgados de Investigación Preparatoria nacional están realizando Audiencias que no se encontrarían dentro del rubro de urgentes e inaplazables , lo que considera vulnera el Estado de Emergencia Nacional con el aislamiento social decretado por el Poder Ejecutivo.

²⁸ Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ P.D. 002-2020-JNJ Lima, 23 de abril de 2021

²⁹ Lama More, Héctor (2012), El Ejercicio de la Función Jurisdiccional, Editorial Themis, (p. 256).



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

- 5.63. Agrega "Ello es así, ya que tiene conocimiento que los Juzgados que se encuentran de turno tanto del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios que integran la Corte que Usted preside, están convocando a audiencias que no serían de prisión preventiva, ni aquellas urgentes e inaplazables en las que se está resolviendo la situación jurídica de investigados detenidos en flagrancia delictiva o requisitorizados, conforme a los presupuestos de las Resoluciones Administrativas N° 115 y 117-2020-C-PJ del 16 y 30 de marzo de 2020, respectivamente" (fs.453)
- 5.64. En la misiva señala la presidenta, que: "la presente comunicación está principalmente orientada a contar con lineamientos de trabajo objetivos y claros, que nos permitan como representantes del Ministerio Público, que se puedan adoptar mecanismos que permitan nuestra más adecuada participación, en consonancia con el Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social decretado por el Poder Ejecutivo" (fs. 457)
- 5.65. Por su parte, la presidenta de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, mediante Oficio N° 000475-2020-P-CSNJPE-PJ de fecha 17, de abril de 2020 contesta al fiscal superior quejado:

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

"Al respecto, señor fiscal superior coordinador del Equipo Especial, debo manifestarle que en lo atinente al funcionamiento de los Juzgados de Emergencia Penal Especializada, se tiene:

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha emitido las Resoluciones Administrativas N° 115, 117 y 118-2020-C-PJ, disponiendo en el artículo tercero literal d), i) de la primera de las resoluciones citadas que los juzgados penales deberán conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias y 'otros casos de urgente atención'

Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ se establece '(...) que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país emitan las medidas que sean pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales designados'. En ese contexto, este Despacho tiene expedidas las Resoluciones Administrativas 031 y 032-2020-P-CSNJPE-PJ, tomando como referente además el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 001-2020-PE-CSNJPE-PJ donde se establece expresamente cuales constituyen pedidos urgentes disposiciones estas que en conjunto forman parte del cuerpo normativo al cual los operadores judiciales de esta Corte Superior Nacional deben acudir para el ejercicio de sus funciones durante el periodo de tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional por el brote del Covid-19; abonando a ello lo impuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 118-2020-PE-CSNJPE-PJ donde se



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

dispone exhortar a los jueces de la especialidad penal para que todos aquellos en los que se tenga competencia y posibilidad de atención 'revisen' incluso de oficio la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad (...) a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica"; siendo esto así se puede apreciar del contenido de vuestro documento que los jueces penales de jurisdicción nacional estarían cumpliendo con las disposiciones administrativas emitidas" (1267/1268)

- 5.66. Siendo esto así, se evidencia que la conducta infractora del fiscal superior quejado está acreditada por cuanto no solo se trataba de atender los pedidos urgentes, sino también que incluso estaban facultados los magistrados para revisar de oficio la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad para evaluar modificaciones en su condición jurídica. Por lo que, lo requerido por el fiscal superior quejado es sin duda una interferencia en el ejercicio de funciones de los órganos jurisdiccionales, pues la infracción del sujeto activo ha sido directa y consciente, y que falta a su deber de preservar y mejorar el prestigio de la institución, por cuanto en vez de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público en defensa de los intereses de la sociedad y de las personas privadas de su libertad, que tienen a derecho a requerir atención de sus peticiones formuladas por sus respectivas defensas técnicas.

Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE AL FISCAL SUPERIOR RAFAEL ERNESTO VELA BARBA

- 6.1. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 6.2. La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público³⁰, establecen cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

6.3. En tal sentido, el *principio de razonabilidad* parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del *principio de proporcionalidad* con sus tres sub principios: de *adecuación*, de *necesidad* y de *proporcionalidad* en sentido estricto o ponderación³¹.

6.4. El *principio de razonabilidad*, previsto en el artículo 9.3 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prescribe: "La imposición de una sanción debe mantener la debida proporción entre el interés público o bien jurídico protegido por el Estado, y los medios a emplear, con la finalidad que respondan a criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad. Los órganos del procedimiento disciplinario deben prever que la comisión de la falta disciplinaria no resulte más beneficiosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción." Asimismo, el artículo 248.3 del T.U.O de la Ley N° 27444, prescribe: "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

6.5. La doctrina constitucional ha establecido que el test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad vinculado con el valor justicia, por lo tanto se constituye como un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, entonces señala el máximo

³⁰Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5.11.2022.

³¹Fundamentos 15 al 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°2192-2004-AA/TC-TUMBES, sentencia recuperada de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

interprete constitucional, para que la aplicación del test sea el adecuado, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

6.5.1. Principio de Idoneidad o Adecuación: Toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y segundo, la idoneidad de la medida sub exámine.

6.5.2. Principio de necesidad: Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y como de otro, el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental.

6.5.3. Principio de Proporcionalidad stricto sensu: Para que una injerencia en los derechos fundamentales, sea legítima el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación al derecho fundamental, comparándose dos intensidad o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental. (STC N.º- 50-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC (fs. 109).

6.6. En tal sentido, lo que corresponde realizar en materia de imposición de sanciones es evaluar la proporcionalidad de la medida impuesta con relación a los hechos y supuestos materia de análisis y que configuran faltas o infracciones susceptibles de sanción; así, en lo que a la recurrida se refiere se aprecia de los fundamentos 5.1 al 5.22, el análisis de razonabilidad en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, apreciándose un detallado análisis de los hechos acreditados y la validación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para imponer sanción.

6.7. La imposición de una sanción es en sí mismo, un procedimiento que implica momentos distintos que suponen la previa existencia de una norma sancionadora abstracta, los criterios para interponer determinar medida sancionadora y no otra y el órgano competente para sancionar, marco dentro del cual se espera una actuación administrativa acorde con los parámetros que impone el estándar del debido proceso y alejada de criterios arbitrarios que podrían conducir a un exceso de punición.

6.8. Aplicando estos presupuestos (los mismos que han sido recogidos en el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público) al caso concreto atribuido al fiscal


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

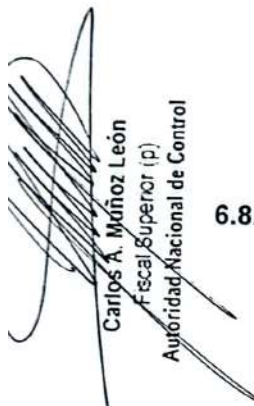
superior RAFAEL ERNESTO VELA BARBA, a efectos de graduar la sanción a imponérsele, se tiene que respecto a:

6.8.1. El beneficio ilícito resultante por la comisión de infracción.- En el presente procedimiento disciplinario no se ha detectado la existencia de beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de la infracción respecto de la conducta funcional incurrida por el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba.

6.8.2. La probabilidad de detección de la infracción.- En el presente caso se advierte que el fiscal superior conocía el rol específico que le correspondía en el ejercicio de sus funciones, que no debía incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometiera gravemente los deberes del cargo; tampoco interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado; así como no debía comentar a través de cualquier medio de comunicación, aspectos procesales de un proceso en curso; por lo que era probable que detecte la infracción en la que incurrió; sin embargo, no lo hizo por su accionar funcional negligente.

6.8.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- La conducta del fiscal superior Vela Barba, constituye un daño general al interés público y un perjuicio en la confianza de la sociedad, que espera que los fiscales ejerzan con diligencia las facultades que la Constitución les reconoce. Lo más grave de la conducta reprochable en la que incurrió el magistrado cuestionado es justamente el nivel de daño que se produce en la credibilidad del sistema fiscal acorde con el principio de razonabilidad

6.8.4. El perjuicio económico causado.- Siguiendo el razonamiento antes expuesto, en materia disciplinaria fiscal, no se cuantifica el perjuicio causado al sistema de justicia, por cuanto el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del estado, que tiene como finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la constitución, a la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad, que rige el actuar de las autoridades administrativas; en ese sentido el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el estado, se efectúa por medio de los códigos de conducta, que se imponen al interés personal y privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionarios, en consecuencia la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber (Nancy Muñoz Martínez, En la Doble Naturaliza del Poder Disciplinario. Colección Derecho Disciplinarios N.º 1, Procuradora General de la Nación. Bogota, 2002, p. 55-56 en Resolución N.º - 118-2022-Pleno JNJ


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control




Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

del 28 de septiembre de 2022). Y siendo que no se ha establecido perjuicio económico causado con la materialización de la conducta funcional incurrida por el cuestionado fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba.

6.8.5. La reincidencia, por la comisión de la misma falta disciplinaria dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta.- Respecto de este presupuesto se debe señalar que conforme se aprecia del Récord de Quejas y Denuncias correspondiente al fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba (fs. 760/766), este no registra sanciones.

6.8.6. Las circunstancias de la comisión de la falta disciplinaria.- La infracción disciplinaria incurrida por el cuestionado abogado Rafael Ernesto Vela Barba, se produjeron durante su gestión como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; y, en circunstancias en que se encontraba en trámite el proceso seguido contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi³². Conviene también remitirnos a lo definido sobre este criterio materia disciplinaria, por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Penal N.º - 01-2021-SERVIR/TC, a través del cual se establecieron como precedentes administrativos los criterios de graduación de sanciones en el procedimiento disciplinario regulado en la Ley N.º-30057, al respecto dicho Tribunal sostuvo con relación al precitado criterio que: "48. Este criterio tiene que ver con las circunstancias externas, que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y de cierto modo, hacen que su proyección sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de falta no pueden ser configurados al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta, es externa a sus elementos constitutivos; 49. En efecto una circunstancia en la que se cometa la falta, no es unos elementos constitutivos del supuesto de hecho de esta última, sino que es periférica o circundante a esta. Siendo relevante que el citado fiscal superior, quien es una persona pública lo que hace con su conducta funcional, denotan una actitud que afrenta a las reglas y estándares éticos exigidos a quien ejerce función fiscal.

6.8.7. La existencia o no de intencionalidad de la conducta del investigado/a o quejado/a.- En el presente proceso disciplinario se le


Carlos A. Muñoz Leon
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

³² Expediente N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

atribuye al abogado Ernesto Rafael Vela Barba, una conducta dolosa, habiendo quedado establecido que este ha incurrido en una conducta dolosa en el ejercicio de sus funciones.

- 6.9. En esa línea de razonamiento, ponderando cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la norma (entre ellos la convergencia de circunstancias atenuantes) que fueron detallados en el considerando 6.5 de la presente resolución, este órgano de control considera que corresponde aplicar al fiscal superior **Rafael Ernesto Vela Barba**:

6.9.1. **Respecto a la inconducta funcional descrita en el -considerando 2.2 de la presente resolución-**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de **CUATRO MESES**, establecida en el numeral 3 del artículo 50 y artículo 53 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia, y ordenándose su anotación en el legajo respectivo, una vez que quede consentida o firme la presente Resolución.

6.9.2. **Respecto a la inconducta funcional descrita en el -considerando 2.3 de la presente resolución-**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de **QUINCE DÍAS**, establecida en el numeral 2 del artículo 50 y artículo 53 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia, y ordenándose su anotación en el legajo respectivo, una vez que quede consentida o firme la presente Resolución.

6.9.3. **Respecto a la inconducta funcional descrita en el -considerando 2.4 de la presente resolución-**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de **CUATRO MESES**, establecida en el numeral 3 del artículo 50 y artículo 53 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno, y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia, y ordenándose su anotación en el legajo respectivo, una vez que quede consentida o firme la presente Resolución.


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

VII. CONCLUSIÓN

- 7.1. En atención a los argumentos desarrollados precedentemente, este Órgano de Control concluye que se ha establecido con elementos de prueba objetivos y suficientes que producen convicción, que **RAFAEL ERNESTO VELA BARBA**, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, incurrió en acto u omisión que sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo; comentó aspectos procesales que se estaban llevando a cabo en un proceso en curso, así como interfirió en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, todo ello de conformidad con lo desarrollado en los considerandos 5.1. al 5.22. de la presente resolución.

VIII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con con el Decreto Legislativo N° 052– Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 40° literal b) y 41 literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno aprobado por la Junta de Fiscales Supremos mediante Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS publicada el 9.11.2005; y los artículos 48, 49 numeral 3, 50 numeral 2 y 3, 53 y 56 de la Ley N° 30483 de la Carrera Fiscal, respectivamente; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja funcional seguida contra **RAFAEL ERNESTO VELA BARBA**, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por la comisión de la **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA MUY GRAVE** respecto a la conducta funcional descrita en el **considerando 2.1.a)**, y prevista en el **numeral 13) del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, concordado con el **numeral 4) del artículo 33° de la Ley antes referida**; y concordado con lo establecido en el **artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público**; en consecuencia, con arreglo a los fundamentos de graduación de la sanción contenidos en los fundamentos 6.5 de la presente resolución, se le impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de CUATRO MESES**, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo artículo 42³³ del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia,

³³Vigente hasta el hasta el 30.10.2023, conforme al artículo primero de la Resolución Administrativa N° 114-2023-ANC-MP-J de fecha 28.4.2023, el cual modifica el artículo segundo y tercero del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J, modificados a su vez mediante la Resolución Administrativa N° 050-2022-ANC-MP-J.



Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

ordenándose su anotación en el legajo respectivo, y la cual se ejecutará una vez que quede consentida y/o firme la presente resolución, luego de lo cual deberán archivarse definitivamente los actuados.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la queja funcional seguida contra **RAFAEL ERNESTO VELA BARBA**, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por la comisión de la **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE** respecto a la inconducta funcional descrita en el **considerando 2.1.b),c),d),e),f),g)**, y prevista en el **numeral 19) del artículo 46° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, concordado con el numeral 12) del artículo 33° del Cuerpo Jurídico antes citado; y concordado con lo establecido en el numeral 1) del artículo 324° del Código Procesal Penal; en consecuencia, con arreglo a los fundamentos de graduación de la sanción contenidos en los fundamentos 6.5 de la presente resolución, se le impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de QUINCE DÍAS**, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo artículo 42³⁴ del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia, ordenándose su anotación en el legajo respectivo, y la cual se ejecutará una vez que quede consentida y/o firme la presente resolución, luego de lo cual deberán archivarse definitivamente los actuados.

Carlos A. Mirfóez León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la queja funcional seguida contra **RAFAEL ERNESTO VELA BARBA**, en su actuación como fiscal superior coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por la comisión de la **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA MUY GRAVE** respecto a la inconducta funcional descrita en el **considerando 2.1.h)**, y prevista en el **numeral 6) del artículo 47° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal**, concordado con el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público; en consecuencia, con arreglo a los fundamentos de graduación de la sanción contenidos en los fundamentos 6.5 de la presente resolución, se le impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de haber y separación temporal en el ejercicio del cargo por un periodo de CUATRO MESES**, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del

³⁴Vigente hasta el hasta el 30.10.2023, conforme al artículo primero de la Resolución Administrativa N° 114-2023-ANC-MP-J de fecha 28.4.2023, el cual modifica el artículo segundo y tercero del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J, modificados a su vez mediante la Resolución Administrativa N° 050-2022-ANC-MP-J.

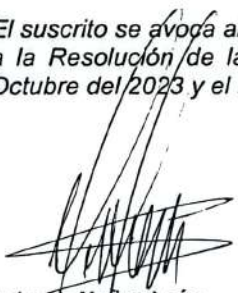


Ministerio Público
Autoridad Nacional de Control
Comisión de Procedimiento Disciplinario

artículo artículo 42³⁵ del Reglamento de Organización y Funciones de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y artículo 55 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; comunicándose a la Junta Nacional de Justicia, ordenándose su anotación en el legajo respectivo, y la cual se ejecutará una vez que quede consentida y/o firme la presente resolución, luego de lo cual deberán archivers definitivamente los actuados.

Regístrese, y Notifíquese.

El suscrito se avoca al conocimiento y suscripción de la presente Resolución, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º2532-2023-MP-FN de fecha 04 de Octubre del 2023 y el Memorandum N°053-2023-ANC-MP-J


Carlos A. Muñoz León
Fiscal Superior (p)
Autoridad Nacional de Control

CAML/wmm

³⁵Vigente hasta el hasta el 30.10.2023, conforme al artículo primero de la Resolución Administrativa N° 114-2023-ANC-MP-J de fecha 28.4.2023, el cual modifica el artículo segundo y tercero del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado con Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J, modificados a su vez mediante la Resolución Administrativa N° 050-2022-ANC-MP-J.